

*Acuerdo de la Parquia de S. J. de
Alcázar de B. en adelante
1736
1737*

*1737
1737*





PLANO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



y aviendo casado a Alia donde con los
tantos se abia conquisado Navas y por conquisado
empresario de esta ciudad de San Sebastian
Cruce. Don Alonso Alvarez De Alcazar
De Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
sevilla y un Navio De la Real De la Real
de esta ciudad y a beber De la Real De la Real
razon donde con Alcazar De Alcazar De Alcazar
en Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
empresario de Don Alonso Alvarez De Alcazar
y Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
Navas que Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
en el se hallaron otros pilonos de esta Alcazar De Alcazar
con un Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
tres en dos Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
dada de Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
edad de Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
del que Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
thenor Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar

Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
en Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
el Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
y Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
seniora Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
deno poder Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar
de la Alcazar De Alcazar De Alcazar De Alcazar



Relance Yaqueoro = Yenne loeud p dho m...
Semeris lamana y saca orio pilorio y devno dera
caue una decida del dhenor sig

Tercera

##

Y Mathie de Sany Lanzas Mceda honora
Manceu Conguarone y dho Yoni Mceda
ymaio y yorbo demill dera y ymario y uno
Martin de Llanu = Yuna p dho semeris lamana
aida redula, queda colera y rei Mceda dal eme
noble, y mandaron seraque el dca dca Genes
Muez, seracio el fantullo donde han d m...
dos con Mceda del dca Genes el qual lectu
Comuna llave y Coruio dho Mceda y Cona
de f... y eral se haessen. Seris pilorio dera
blanco eluro con rto y d... de fado en f...
se entraron coruio y dado a serenas buca
p dho m... Semeris lamana y saca un pilorio
y devno crava una decida del dhenor sig

Quarta

Morru Garcia Doyada Mceda orion d'haure
y Mceda Genes Conguarone dho Yoni Mceda
franca maio dera yorbo demill dera y ymario
y rimo d = Y enatenz. aca cepru d. el dca
redula mani fca al ayuntamiento. que yntem que
no dese ce dca dca dca dca dca dca dca dca
arepa el oficio dca Mceda y dca al ayuntamiento
legu mo, y p dca dca dca dca dca dca dca



1711

Y. TRINIDAD Y SANTIAGO
DE LAS ISLAS FILIPINAS
AÑO DE 1711



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or report.]



Y TRINIDAD Y CINCO.
DE MIL SETECIENTOS
DE MIL SETECIENTOS
DE MIL SETECIENTOS





SELO QVARENC, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

de Tierra muerta, a que se le pudiese estar Concedida
estancia en esta jurisdicción, por una Donación que se le
hizo del privilegio que esta villa tiene de su jurisdicción
jurisdicción no de otra Cosa sino de lo que el Gobernador hasta
que se acordare de la primera instancia y las partes
viesen del Rey de apelar, y se supiere de lo
despacho para que sobre fuese en su contenido, y agelando
encaso necesario de lo mismo y pudiese, aunque
se le aliguiese a lo que el Gobernador. Con el mencionado
Rey Privilegio y punto de cumplimiento, no obstante
apudarse de lo que el Sr. Juan Esteban Salamanca
se acordó segundo despacho. Inviendo en que se
de la Ley Cominanda Comunes muertas, y se
para deservir el privilegio de la primera instancia
ya Concedida a esta villa en lo que el privilegio
que es justo de fender. Consta éficacia, y consideren
de que de lo que el Sr. Esteban continuare en los despachos.
Reyando mayores muertas. Y para que todo se fe
ante. Con el acuerdo que se dio acordaron se acordaron
ante el Sr. Juan y Señores de un Consejo de
ordenes y la observancia del privilegio Concedido
a esta villa. Y que declaren quien tiene posesión de
esta villa pendiente sobre esta posesión, a cuyo fin
poreta Consejo se de Poder a los Señores de
Sequencia en lo que el Sr. Consejo de los ordenes, y lo



En las que en el Seco de Reparto de Capitanes de
Suas divisiones se que divide, Seco que de los propios de
dho. Consejo y en la ciudad de Salamanca

D. Martin Pico y D. Manuel Gonzalez
Padre machuca y D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios
D. La Barandilla

Ante mi

Alonso Garcia Berzosa





Dere despachos de oficio quatro.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

1735

Cler
gr
7
1735



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

en
delos Soldados que factan
que en el P[er]to de los Regimientos
de la Plaza de Badajoz

En la Plaza de Badajoz
ca. Ciudad de Badajoz
de Sumo Teniente de Regimiento

y teniente de Regimiento D. los señores D. Matheo de
Vargas Machado Alcaide de la Plaza de Badajoz
y D. Manuel de la Cruz noble D. Manuel de la Cruz
quemado, D. Francisco Cuevas, D. Antonio de
Barra, D. Joseph Guerrero Guzman, y D. Pedro
Guerrero de la Banda de Badajoz por personas
de ella y D. Domingo de la Cruz enajenando como bien
de costumbre dijeron que y quanto se hallan
requeridos con una orden del Sr. Comandante de
nuestro Sr. Rey y de la Provincia, participada en brevedad del
Sr. Governador de la Plaza de que se vinieran a la
Plaza de Badajoz quanto Soldados que factan de los
dichos Regimientos que se les requirieron a Badajoz
Vila de Asimundo otros dos D. Joseph Sanchez y
y Joseph Salamanca que andeserando de dicha
Plaza despues de averla entregado, como tam
bien otro D. Manuel Senano a D. D. decreto
de su E. de Badajoz por libre, y siendo preciso el

Reunidos dhos. Señores estando unánimes y conformes
nombraron por tales Alcaldes los sig^{tes}

Bartolomé Cerezo — — — — — 1

Juan de Torres Do. de Fran. Torres — — — — — 1

Juan Guillen — — — — — 1

Fran. Guerrero — — — — — 1

Y por Manuel Sereno a Juan B^{to}
de San Lonz. Lantague — — — — — 1

y por Joseph Ortiz fusión, a un hijo de
Joseph Bernardez — — — — — 1

y por Joseph Salam fusión a Juan B^{to}
rales Leroyguero — — — — — 1

Y por un numerario a Fran. B^{to} a Diego
reforio, — — — — — 1

Un hijo de Sebastian Ramirez — — — — — 1

Los quales quedaron electos por tales Alcaldes segun
y en la conformidad que van nominados, y man-
daron se cumpla adha Plaza e d^{os} y lo firmen

Don Marcos Brea *Manuel*
Brazos machucado *Manuel*

Donce B^{to} *Joseph*
Yosengon *Francisco*
Zamban *Francisco*

Ante mi
Manuel Lopez Ortega





Para culpa has ve effito quatro mfa.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO,

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

D. Juan de Covarrubias Intendente gen. de las
y Provincia de Extremadura.

Por quanto. Seis Companias del regimiento de
Dragones de Numancia pasan à aquartelarse en la
Villa de Villafraanca por disposicion del ex.^{mo} S. Con.
de Lezarderville: ordeno y mando à la Justitia
dicha Villa suministrarle diariamente las raciones de
pan y zeuada correspondientes à las expresadas
seis Companias de dicho regimiento tomando recibo
del ofizial de ordinado lo que presentando en esta J.^{ta}
con testimonio del precio cor.^{te} del trigo y zeuada
al tiempo de la administracion por persona con Poder
conveniente le mandare pagar prontamente su im-
porte considerando por cada fanega de trigo
seisenta raciones de pan de à libra y media cada
una, y por la de zeuada ochos raciones de la es-
pecie, conforme lo tiene mandado R.M. por punto
general: y animado suministrare la expresada
Justitia con recibo à dichas Companias las raciones
de paza que necesitaren al respecto de media
arroba al dia por cavallo, y el alojamiento



al simple cubierto En la conformidad que prescriben
Las R^{as} Ordenanzas, pues de no practicarse puntual-
mente todo lo referido será castigado rigurosam.
por convenia assi al Real servicio, Dado en
Badajoz a veinte y nueve de Junio de mill ve-
tesientos Treinta y cinco -

Juan de Sauter

Lorenzo de Sauter

Lorenzo Sauter

Faint handwritten text, possibly a header or address, including the word "Dado" and "de" visible in the script.

Faint handwritten signature or name, possibly "Juan" or "Juan de...", written in a cursive style.

Fragment of handwritten text from the adjacent page on the right, including the number "175" and other illegible characters.

7
Fernando Dispuso que en esta
Villa case el Armendralejo Ribera
y Mezcal, se aguantase el Reg. de
Dragones de Numancia, y se ha hecho
Presente por el Coronel de este Cuerpo
y se conueniente al Real servicio Des
tonar a esta Villa seis Companias y
las otras seis ala de el Armendralejo
Respecto a sus diferencias para el como
dada y Diploma, en una y otra
genas Dispondran Vms. de Real
mandado y alon luego qualquier



En la conformidad que S. M. tiene
mandado por su Real Decreto

to.
Dios 4^{to} de Mayo de 1888

Salamanca la Real y Junio 28 de 1888.

El Conde de Peñaranda

Los señores Justicias de Villa Franca.



Entraron las Com^{as} e^{as} de Badajoz a 1735;

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman



La Villa de Villafranca á Acordado & Cumplido con la
entrega de Diez y seis Soldados que se le repararon para
el Resguardo de Villavieja como asimismo con el Resguardo
de los de los Desembarcos que quedan adonde se le
debe y se le debe y resguardar, en los libros de por el Sr.
Don Juan de Araya y como, y se acuerda de lo presente de
su Magestad se ejecuten para la Comarca de Villavieja
Resguardos y como se le acordó en la Comisaria y por
Asensio de dicho señor firmo este en Badajoz a 26
de Junio de 1735

Juan Gomez
Lander



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in cursive.]



quepueda denunciar largenad, quepuedan, duxia S.
enelramino, y duxia de accessavilla. Thoyarell, saued
dho Comdram^{to} para que lo acepte y Jure, y así, Es:
acordaron, y firmaron =

D. Nazer Baza y D. Juan Manuel
Bargas machuca y D. José María
González y D. José María
Villanueva y D. José María

Antonio
Alonso García Alzageda

Miguel y Susana

Yo el dho día y en el dho lugar de San Juan de los
Rios antecedente a D. José Aguirre en un
que el dho que lo aceptara y Jure en fir-
ma cumplida en todo lo que fuere necesario, y lo
firmo - José Aguirre

Alonso García Alzageda

Don Miguel y
Doña Susana

En Añuel de San Juan de los Rios en el
delante de Julio de 1707 y 12 de Junio de 1708



en ayuntamiento los señores D. Juan de R. y D. Juan de C. de los
 que firmaron el primer Compromiso a D. Joseph de la Vega
 acordaron nombrado D. Pedro de la Vega y D. Juan de
 Alvarado para que se fuesen a D. Juan de la Vega
 secedio con el d. de Alvarado. Se acordó que se
 viera a D. Juan en el lugar de tierra, y se acordó que se
 reparasen de nuevo el D. Juan de la Vega y D. Juan de
 y se acordó que se fuesen a D. Juan de la Vega y D. Juan de
 se acordó que se fuesen a D. Juan de la Vega y D. Juan de

D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega

D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega

D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega

D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega

D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega

D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega

D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega y D. Juan de la Vega



Señor mio. En villa de todo lo que
vin me representada en Carta de L. Hern
con motivo de aver rezuido sin para
alzar en esta. La Campa del reg.
de Dragoner de Humanaria y que los
vecinos que capone quieren exonerarse
de este Abastamiento por las razones
que refiere; Devo decir que por lo que toca
a Criadores de yeguas, Mineros de ^{las} ~~las~~
Estanqueros de polbora, si tubiera Vm
previente el Decreto de R.M. de 26.
de Mayo de 1728. hallara decidido lo q



propone: Me admira que el Caudalero
Subdelegado el Partido sobre la liberacion
de los Criadores de yeguas aia expedido

Despachos con materia quando no deve

ignorar la resolucion de S.M. en dho D.

cretos; y tampoco devera gozar la

exencion el que ni en sus hijos ni en sus

alrey. Y por lo que mira a familiares

del santo oficio en dho Real Decreto en

expresa lo que deven gozarla remitiendose

a la concordia que es la ley 18. tit. 1. de la

nueva recopilacion. Dios q. a. m. m. a. B.
3. de Julio de 1735. B. m. del m. s. m. s.

Assiende souther

Matheo Jaca Vargas Machuca

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century, covering the majority of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ionaciuo. corra Uniformem. el pago de rdo. y de
Leziuo, deorra y queda en su yntelligencia. mandada a bno
N.º a quien dero Go.º D.º m.º a.º Fada ps. y de Dullis
de 1335. D.º. M.º de N.º.º sum.º D.º.º = Don Juan de Houclier
Magn.º Martin de Laner: —————

Concuerda Contador Nivara endha Beroo
Villa de Lancia 2 Julio 11 de 1335.

Mozado 



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Recuerdo sobre quinquagésimas } En la villa de Villafraña
una Cruz de hierro y latón } Cuarenta días de ayuno
deven a partir del 1º de Agosto } de cada diez años y treinta y tres
años los señores D. Juan de Mox-
vierno decaer y firmaron cuando enayunant
Como Concothumbien y Conferi las cosas tocantes
al bien de la Villa de feron, que por quanto en el
partido de diez años y treinta años de Moxvierno
entre los señores de la Villa de Moxvierno y de Angarín,
sus barones, el tiempo que se contenga necesario
de que hubieron las correspondientes obligaciones
para pagarlos a partir de esta vez en adelante
de la 1ª próxima pasada de diez años y treinta
y quatro años de la Villa de Moxvierno y de Angarín
tal dicho 1º de Agosto ante D. Juan y Señores
de la Villa de Moxvierno, legados, legados
del Obispado de Caliz de la Villa de Moxvierno
cada uno de los dichos de la Villa de Moxvierno,
pues de que sobre el dicho de la Villa de Moxvierno
de cada una de las dichas de la Villa de Moxvierno
suelen anualmente Señores de la Villa de Moxvierno
de las ordenes de cuya consulta nos acordamos
vamos alguna de las cosas de que se acordó





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

allegada de las de Regencia elony depono
 entre los Obispos de Huesca y que quedaran
 Empañer sus baruechos, por lo que se
 del tiempo se daban como deo labia
 deos singranos y sus sembranzas y nodandore
 les del quitiere dho punto, malogran laosca
 poder dar alavencia laozon que necesitan
 arafar eno. Diconbinientes y que lo que a los
 refuere de los labiadores acordaron de Regencia
 en la fame acolumbrada eno. de lo punto
 segun lo que se ere argumant de lo consideren
 acceda Numa y Senaceros. Y de ello sag la d
 Cery as Compondientes ante el pnto de lo pnto
 gado deo quize de ay. de la proximo Comu-
 .Cura y an lo acordaron y fionaron

Don Matias Bana
 Pedro Masas

Josep de Saezera. D. Estuan Pugaos
 Ramblana Sabff
 Alonso Garcia de yada



Para del p. de oficio quatro rrs.

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS

Acuerdo y nombres nuevos } En la Villa de Mérida
 dignados que administran las } Gante trece dias de
 Nuevas Provincias de Badajoz } mes de Enero de mill setecientos
 y seis de su caucion } y treinta y seis de los señores
 Justicia y R. de mill de ella }
 que firmaran estando enajunadamente como
 lo acostumbrañ diferon, que por quanto Conde
 nro de aqui tomado este Consejo el Cauzon de Meri
 da Provincias de Badajoz y quatro y quiteron
 principio primero de Enero de setecientos y treinta y
 quatro, y cumplian en dicho de setecientos y
 treinta y seis, senombre de Cavalleros digna
 dos alos de D. Joseph Manuel para quemada y D. Fran
 cisco Manuel de Zúñiga y que las administrasen
 toda la facultad contenida en el R. de mill de
 despachado a favor de esta villa, y que quiteren nom
 bres los Justicias, Cobradores y demas que quisieren
 servir y oha administran hasta de los Salarios
 que por este ayuntamiento se nombraron como
 Comendador de nombram. y aora ayuntamiento de
 setecientos y diez y seis. Comisionados dignados no
 poder continuar en la villa de Mérida y avelos oírados

2
En villa franca En dre de homes
Yo ces. Sra. Sauer lo nombrem. anterior
re. abo señoru q. Joseph Guzman de vicio
y q. Joseph Fernando de ces emp. lo quales
dieron lo areptaron. Areptaron y Juraron
en forma cumplida curada y lo sumaron =

Joseph Guzman

Alonso Garcia Argandoña

Guarda de dehesa de Villanueva
Fernando Sevilla, 11 de Abril



parancipibus de officio quarto, etc.
**SELLO CUARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

*titulo de N. S. de S. Marcos
 Valentin Vaccayluc*

*Yo Alonso Carrizola Morgado Caballero del Rey nro señor
 del ayuntamiento y Rentas Reales de San Sebastian de la Granja*



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Doy fe y testimonio de Verdad como en la dia porpar-
te de D^{no} Mathias Valentin Oaca y lica represento en
aguntam^{to} celebrado en Real Juicio de D^{no} f^{do} p^{er}petuo
seuidero en dho aguntam^{to} despachado a su favor
y para q^e conde y el cumplim^{to} de lo sacado y no y
oso tal a hora es del dho dho sig^{to}

En Felipe por la Juana de Dios Rey de casti-
lla, de leon de Aragon de las dhas s^{as} s^{as} s^{as}, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia
de Galicia de Isla de las, de Beaula, &c. Re m^{er}ito de
por perpetuo en la orden y casa de Santiago fra-
teridad Apostolica. Por quanto el dho Rey D^{no} car-
lo segundo ^{unig^o} m^{er}ito (que Santa gloria haia) por una su
carta nra en Juan Nuevo: asiente y de las delmas &
Bullio del Año pasado de mill seiscientos y noventa y
noventa tres hizo nra de un o f^{do} de noventa
de la dha dha Juan ca a D^{no} Mathias Gutierrez de Ba-
lencia vecino de ella en lugar y por fallim^{to} de
D^{no} Pedro Gutierrez su Paor: perpetuo por su
de heredad con las buenas calidades y preeminencias q^e
en ella. Carta reconsiene, y mas por merca en dha
y an el pasado: y ahora por parte de vos D^{no}

Matheo Vaca y Lira, vezino de esta, y a semea hecho
Rela. d. que en la División y partición de los bienes
que sustitualmente se hizo por fin y muerte del
re. fecho don Martin Gutierrez de Valencia, entre
sus hijos y herederos, se le haia adjudicado a
Manuela Ignacia Gutierrez de la Parada, para su
parte de pago de su Legitima el re. fecho o fin
de Respon. la qual como administradora de sus bienes
hauiendo por la Sustitua de esta, por ser
menor os loavis vendido en precio de tres mill reales
de vellon, por el Cuy suza q auia otorgado en quince
de Agosto pasado de le pres. a. ante Joseph Val
cazuel y Valdes mi escribano pp. y de esta, que signa
del suso dho. Suntamente con otros Instrumentos
hizisteis presentacion en el mi Consejo de las dho.
res suplicandome fuese revocado demandaros del
pachar dho. dho. o fisco para su uso y exercicio
o como la mi Mta fuese; y visto por los del dho. mi
Consejo, como que en su razon. pedis por el mi fisco
sube por un de dar sobre ello esta mi carta, por
la qual atendiendo a dendiendo a su suficiencia y
hauidad de vos el dho. D. Mateo Valentin Vaca y
Lira, y los señalos q auis hecho a mi, y a la dho.
Orden y es pero que haies mi Voluntad es que aora



y de aqui adelante para entoda vuestra voluntad digno
sea como mi Refor perpetuo de la villa de Juar
en lugar y por faterimiento de dho d. Martin su
señor de Valencia y Mando al Consejo Justicia y
Reasimiento Cavallero e cutero o fiziales y Nom
brados bueros de la dha villa de estar en Junta ensuagun
dam. como lo fieren de Consuebra, Jomen Juan
de los el Juar y solemnidad a consuebrada y asi
hecho y no de otra manera o den la posesion de dho ofi
zio nin por suizo del dho que pueda competir a dha
marueta Ignacia Cutera de la Barreda por ser Menor
los Juan hayan y denon porat mi Refor de dha
Villa y lo ven con vos entodo lo del con cerriente
y os guarden y hagan guardar todas las honras gra
zias mads. franqueras libertades Exempçiones preemi
nencias prerogativas e inmundades y todas las cosas
que por Vozen de dho o fizio deuis haber y gozar
y a deuen ser guardadas y lo guardar y hagan guardar
con todas las dhas cosas y otras cosas de dho o fizio
anexas y pertenecientes segun e mejor y mas cum
plida mente acudieron con todo ello asi a sus an
tezesas como a cada uno de los dhos Refores, quean
sido y son de dha de toda Voz y cumpliam. ning
salte cosa alguna, que en ello nien gante de dho





SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Embargo ni en pedim^{os} alguna cosa pongan, ni
consientan poner que lo por la prest. o Reñis y he
por Reñido al dho o fozio y al no y exercicio
de el, y ardoj Poder y facultad para se irar y efer
er, caso que por lo suso dho o alguno de ellos a el
no seais admitido y es miñad y Voluntad. q. Jenga
is, al dho o fozio por Juao de Merced perpe
nuam. para Siempre Jamas para vos y vuestro
Mercedero y sucesores y para quien de vos y de ellos
hubiere Titulo, causa, por ~~ellos~~ ellos legodais re
sea Renunziar Eras pasae y dis poner de el en vida
o, en muerte por testam. o en otra qual quera Ma
nera como Reñes, y dho, vuestro proprio de Juao
de Merced y la persona en quien subzedica el
o fozio se lea de Despachar Titulo de el con esta
Calidad y perpetuidad a on el q. la Renunziacion
no sea buido ni buia dias niexas. Algunas de la
tal Renunziacion y muera luego al punto q. la hici
re y aung. y aung. represente ante mi dentro de
sesenta dias de la Ley y queri des pues de non dias, y



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

persona que tubiere el dho. Oficio de heredero de He-
redar alguna q por ser menor, o huera no le pueda
administrar ni ejercer, tenga facultad de Nombrar
o sea que en el entre tanto que es de edad, o la huxa
o huera recusa le uba y presentarse con el Nom-
bramiento en el mi consejo de las dhas. heredera.
Titulo, o Reduta para ello, y que queriendo Vincular
o poner en Mayorazgo el dho. Oficio, vos, o la perso-
na, o personas q des que de vos subscritoren en el,
lo podais y pueda hacer que desde luego os doy
Licencia y facultad para ello con las condiciones
vinculos y prohibitorias que quisierdes q ning. sea
Enjer Juicio de las legitimas dho. o sus hijos, con
que siempre el subscrito nuevo, haia suca titulo
del, el qual se le dara constancia que es subscrito en
el dho. Mayorazgo y que haciendo vos o la persona
o personas que de se subscrite sin des poner ni decha
Casa alguna en lo tocante al, haia su licencia y tenga
ala que tubiere dho. de heredad sus bienes y sujos

Y suplicando á muchos sepuedan conbenir y se ponga
de el, y ad Judiciale á mo de ello por la qual se puzga
y ad Judiciale. y el dho asimismo el dho Título y q
Excepto en los delitos y Crímenes de Exce^{ta} les
maiestatis del pecado nefando, por ningún otro
sepueda ni con sí que ni pueda pender ni con
fiscar el dho o. fisco. y que siendo privados ó in
abilidos et que letabiese se haian á quel oaque
Nos que libuxen dho de Heredate en la forma
que es de dha et que Muera sin se ponga de el
con las quales dhas calidades y condiciones quiero
que Jengais el dho o. fisco y gzeis de el vos y vros
Herederos y sucesores y legeros ó personas que
de vos dcellos hubiere Título, voz, ó causa, perpetua
m^{re}. para siempre Jamas J Mandó al presidente
y lo del dho mi Consejo de las Indias despachen
el dho Título en favor de tal persona á quien así
pertenezca con forma á lo que el Rey Jendo
sando de las calidades q para veniale se requieren es pa
sando en el esta M^{re} y puzgata y lo mismo hagan
en los que adelante sucedieren en el, y a quien pertene
riere sin embargo de quales quier leyes y Pragmaticas
de los mis Reinos q haia en contrario, con las quales dho



penso puesta vez quedando en su fuerza y vigor para
en lo demas de adelante y conq no denegais d no d. fizio d
N. Sim. vii Suadua y d. le despacho no se dae el dno
lamedia amara fho en N. V. Chio a Bante y zuno
de Diciembre de mill setecientos y treinta y cinco = L.
El Rey = Do. Joseph Antonio secretario del Rey
nuestro senor lo hizo por su mandado = D. Vicente
moncarrate y suspi = D. Custodial de corral y diaque
D. Joseph de Bustamante y Loyola = D. Pedro Rola
les medrano = D. Esteban = D. Diego sanchez de ara
Chanziller = D. Joseph de Masurio =

Cumpley En la Villa de Valencia en diez dias del mes de Abril
de mill setecientos treinta y seis años. Ante los señores
Justicia y N. Sim. de ella asava D. Matheo Vaca Va-
gas y Machuca Alcalde honorario en ella por su N.
y estado Noble, D. Juan Cortes oidor Alcalde de In-
derino y el estado General D. Xp. tosal Manuel de ara
quemada, Gonzalo oidor de Barragan, D. Joseph Que-
rera Luterano, y D. Pedro Luterano de la Barreda
Procurador perpetuo de ella por su Mag. estando en
ayuntamiento. Celebrado en las casas Consistoriales como
a costumbre represento el Real Decreto antecedente
despachado a favor de D. Matheo Valentin Vaca y
N. Sim. perpetuo y visto por sus mds. totomaron en
sus man. lo besaron y pusieron rotas sus Cauelas



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL DE
BADAJÓZ



Veinte maravedis

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Aldho ha request enayuntam. dno Nat. título & M. sidon
perpetuo de el desgachado a favor de Jorge Sanchez de Luna
que da letra con el conplim. a el dno es el dno rig^{te}
Dn Felipe por la Lanza de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragón de las dos sillas de Berastin & Naua
ra de Canada, & Solido de Valencia & Galicia de Ma
llorca, & Sevilla J^{te} Administrador perpetuo de la or
den y cruzaderia de Santiago, por autoridad App^{ca} Poi
quanto por una mi carta fha. en Madrid a doze de octu
bre el año pasado de mill setecientos y siete, hizo m^{ra}
de m^{ra} o fha de m^{ra} fha de m^{ra} perpetuo de la Villa de Fran
ca a fha. ss. Berceus entugar y por venta de d^{na} Chris
totat Baca y lina con diferentes calidades, preroga
tivas y que emiranzas que en esta carta se con dene
y en esta gran carga todas y haora por parte de los San
pt. ss. de Luna, veuno sedha a^{ca} como a hecho el fha
y por fha sim. del R. fha de fha. ss. Berceus vna
rio fha, pero hauna ad fha de m^{ra} en quenta de nuestra
auez la mitad sedho o fha de m^{ra} y la otra mitad
para engage a los gananciales a Isabel Sanchez de
Luna viuda de d^{na} fha. Sanchez, nuestra madre
la qual por escritura que d^{na} Diego Encatone & Me
nez pasado de request. año en la hauna sedho en quenta
ra a nuestra lca^{ma} Materna con lo qual hauna des que



dato dueño absoluto de dho. oficio como se justifica
de testimonio con insert. de las ad. Judicaciones y
Escritura Original que firmada por D. Alonso de
Alvarez Morgado mi. C.º. pp. del ayuntamiento
y Rentas Reales de dha. Villa juntamente con otros pape-
les e Instrum.^{tos} por vía parte se ha presentado en mi
consejo de las ordenes, suplicandome que en fuerza de
ello fuese servido de Mandar. con des. que en Título de
dho. oficio y para su uso y execuzion, o como la mi.
Merced. fuere, lo qual visto por los del dho. mi. con-
sejo con lo que se dió por el mi. fiscal lo he tenido y tu-
be por bien y de dar sobre ello esta mi. carta por la qual
acatando la su. fuertissima y obediencia de vos el dho. Don
ph. N.º de Logua, y las peticiones que haueis hecho á mi.
y á la dha. orden y espero que á mi. voluntad. es que
haya y de aquí adelante para toda vuestra vida
seáis mi. Residencia perpetua de dha. Villa de S.º Juan
de en lugar, y por jurisdic. de fran.º ranchos. De
señal. de vuestro Padre y Mando. M.º Consejo Justicia
y Residencia, cavalleros Escuderos, Oficiales y Hombr.
buenos de dha. Villa & Villa franca que estando juntos
en su ayuntamiento como lo tienen de costumbre, tomen
y recivan de vos el Sacram.^{to} y solemnidad acostumbrada,
al qual así hecho y no de otra manera o den la po-
sesion al dho. oficio y lo recivan haian y tengan fe
del mi. Residencia de dha. Villa y lo ven. con vos en todo lo
que con rez. fuerde y en Guarden. Chagan. Guardar. todas
las otras, y otras mercedes, franquicias libertades
exenziones prehemerencias, prerrogativas e Inmunidades



Dades y todas las otras cosas y cada una de ellas y por razón
de dote o finca de sus áncas y gozar y o deuen ser guardada
por sus herederos y sucesores con todos los derechos salarios
y otras cosas necesarias y pertenecientes segun se ha
guardado y recibio así ántes ántes como acadado no
de los otros mis señores quando yo con la dicha Villa
todo vió y cumplíam, sin que falte cosa alguna y
en ella ni en parte de ella ni pedim. Ninguno de no por
gan ni con ciencia poner y lo por la presente yo el dho
y he por recibido el dho o finca y de los y ex extincio de
el yo doy poder y facultad para te va y poseer en
y por lo mismo dho o alguno de ellos a el no seas admitido
y es mi mand y voluntad que den que el dho oficio por
suas de heredad perpetua para siempre jamás
para vos y vuestros herederos y sucesores y para
y para quien de vos y de ellos hubiere título, vos, o causa
y vos y ellos le podáis haber renunciar tras pasar
de las partes de en vida, o, en muerte por dote
de otra qualquiera manera como viene por vos pro
prios de suas de heredad y en las personas en quien
sucesionen lo sean con las mismas calidades y otras
preeminencias y perpetuidad que vos sin y falte cosa
alguna, y que con el nombre de renunciar y de vos
vos. No o de quien sucesionen en el dho o finca se ha



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y TREINTA
SEIS.

Se despachar título de el con exaltación y perpetuidad
cuando el que le renunciare no haia ni una
día ni oras algunas. des pues de tal renunciación,
y muera luego al punto que la hiziere y aunque
no se pudiese ante mí dentro al término de la ley
y que si des pues de tres días ó de la persona que su-
biere el dho oficio le hubiere de seredad alguna que
por ser menor de edad, ó Mujer no le pueda Admi-
nistrar ni ejercer senza facultad de nombramiento
y entre en el en el tanto que es de edad, ó la hija ó
Mujer se casa se lea y presentandose el dho
breve, en el mi consijo de las ordenes se le dara título
ó rebula para ello y que queriendo vincular ó
poner en Mayorazgo el dho oficio, vos, ó la perso-
na que des pues de lo succedieren en el lo podais y
puedan hacer y des de luego os doy licencia y fa-
cultad para ello con las condiciones vinculos y pro-
hibiciones que quisierdes quando sea en perju-
zio de las hereditas de vuestros hijos con siempre
el sucesor vuestro, haia de sacar título de el con esta
caltad el qual se le dara constando que lo es en el dho
Mayorazgo y en muriendo vos y la persona ó personas





Delute maraveris.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

que así se vieren el dho. o forta sin se poner ni deca
con alguna entorpecer de la haia de Venia y
Venga a que tubiere o no de heredad sus hijos y nietos
y nietas y si cupiere a muchos y a cada uno convenia y
de poner de el y ad publicarse el dho. de el y ad igual
de la pda. y ad publicacion se le da a si mismo el
dho. titulo y que en todo en los dchos. y eximenes
de Venia se se Mayestades, del pda. no se fardo y
ningun otro o que ni en fardo. ni para pda.
ni con fardo el dho. o forta y que se vieren privados, o no
se vieren el que se vieren, se haian a quel o a
quelos que se vieren dho. de heredad en la forma
de esta dho. de que susiere sin se poner de el, con las
quales dhas. condiciones y condiciones que se deonga
de el dho. o forta y opuso del vos y sus hijos herederos
y sucesores y a persona o personas que de vos o de
ellos se vieren el dho. de el y ad publicacion para
siempre Sanas y Mandos. Al presidente y de el
mi Consejo de las ordenes de publicacion el dho. titulo en
favor de la persona a quien se se pda. con

forma a lo que esta referido en las calidades
que para su valide se requieren expresando en el
esta mto y prerrogativa y lo mismo hegan con lo q
a de veinte surcedoren en el dho oficio y a quien
asi pertenezca sin en vago de qualquiera
leyes y pragmáticas de los mis Reinos y señorios
q haia en contrario con las quales para enq.
esta y por esta vez dió pensó quedando en su fuer
za y vigor para en lo demas de adelante y con
queno se ngals otro otro oficio de Resim
ni suar duca y de despa cho no se duca el
dho oficio media o mata por verse creado este
oficio Antes de su impu. dada en Buen Retiro
a diez y nueve de Marzo de mill setecientos
y treinta y seis = Lo el Rey = D. Vicente Man
segar y crespi = D. caio gualo baro Sta Vega
D. Leonardo de Nuanco Angulo = D. Pedro de
Vosales Medrano = yo D. Joseph Antonio de
Llasi secretario del Rey Nuestro señor lo hi
re escrivir q se mandado = Residuo =
Juan de Ortega = Chanciller = Joseph de
Mendoza =

Entre yo el Sr. Juan de Dios en diez dias del mes de
Abril de mill setecientos y treinta y seis a esta
de enagunano. Celebrado como lo an de colun

bra los señores D^o Matheo Baca de Vargas y Machuca
Alcald. ordinario en ella por su Mag^d y estado No
ble D^o Cristoval Manuel Baca quemada D^o Juan
Luis Cortes oidor, Gonzalo oidor Barcagan
D^o Joseph Luviera Luviera D^o Pedro Luviera
D^o de la Barrera y D^o Matheo Gabentin Baca
y Luis N^o perpetuo de ella por su Mag^d y ex
traordinario de Real Despachado a favor de Joseph
sanchez de Luna y voto por sus m^ods lo toma
ron en sumaria lo veian y p^odran sobre sus
causas obedeciendo como carta de su Rey y sin
Natural y mandaron seguir lo prevenido en
dho Real C^o y en su execucion auiendo compare
cido en su ayuntamiento el mencionado Joseph
de Luna lo reconoció y juró lo que dho se re
quiere, y se le dio por el. Todo oficio de Recepcion
perpetuo de este ayuntamiento, la qual tomo quenta
y p^odran, sin contradiccion alguna y en
senal de ella resento en el lugar que se oia a q^o
fueron testigos Joseph a Sacramento fran
cisco Rodriguez y Pedro Gomez vecinos de Sta
Espana, y lo firmaron = D^o Matheo Baca Bar
gas Machuca = D^o Cristoval Manuel Baca
quemada = D^o Juan Cortes oidor = Gonzalo





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Don Joseph Quirano Zamora
Don Pedro Luterio de la Buzada
Don Matheo Valentin Yaca Thira
Don Joseph Sanchez de Luna
Don Antonio Alonso Garcia Morgado

Comarido Comar y parera y de nro que
original entregue al Sr. Jefe Joseph Sanchez
de Luna como Comar y parera y de nro que Comar Comar

[Signature]

[Signature]

Señor mío: En Inteligencia dello que por
me expresa en carta de 9 de este mes de lo
decir que Juan Sanchez de Ortega ha entregado
en estos Almacenes las Siendas de Campaña
y demas pezuachos que devian en essa
al tiempo de su marcha las seis Compañias
del Regim^{to} de Dragon^s de Cumanca y al
dicho conductor se le han satisfechos los papeles
correspondientes Dios q^e a V^m m^a como de V^m
Badajoz 13 de Febrero de 1736.

Blas de Villanueva
Serv^{or}

Juan de Boubier

Don Francisco Cortes Ortiz

SEPTIEMBRE DE MIL
CIENTO VEINTI
TRES

Señor Don Juan de
Caceres

Yo el infrascripto Don Juan de
Caceres, de la Real Audiencia de
Burgos, por el presente certifico
que el Sr. Don Juan de Caceres
es el mismo que se declara en
el Real Cédula de 17 de Mayo
de 1713, en virtud de la qual
se le concedió el oficio de
Alcalde de la Real Audiencia
de Burgos, y que en virtud
de ella se le dio posesionamiento
en el oficio de Alcalde de la
Real Audiencia de Burgos, el
día de 22 de Mayo de 1713.

Yo el infrascripto Don Juan de
Caceres

Don Juan de Caceres



SEDE DEL GOBIERNO DE BADAJOZ
 SEDE DEL GOBIERNO DE BADAJOZ
 SEDE DEL GOBIERNO DE BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Fuente de San Carlos



Para despachos de oficio quatro mto.

SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Recuerdo y elpicio de la sal } En la causa de D. Juan Francisco
dados de los años y latentes } entro día del mes de mayo
por de del Royal } demite de veintio y tres años

Señor los señores Justicia y Regentes de ella
que firmaran lo ando en ayuntamiento como lo
de costumbre y trata y confiere la cosa con
tes al servicio de Su Magestad y bien de ella
dieron que por quanto cumplido los servicios
latemporada que Comenzo a Miguel del Pro
ximo pasado. y deuen Continuar oxtempo
rada que se sigue desde ay día de la fha
haya hasta de se de se y Comiendo
ponerles precio a los dolores que deuen ganar
mirando al mejor beneficio así de dho dho
Com. de los obreros y la Comenda de un
y otros atendida las circunstancias de el desde
luego unánimes y conformes, se declaron
y Soldada acada Sirviente y dho tempo
rada hasta a Miguel de se. Termina D. Juan
de. Sin Señalar los quales porción de sus

anos sin pedir sueldo alguna, Convingen
tudo mejor pena de quarenta r. al siruiente
que las pidiera, o tomare. y en la misma Nueva

el ano quediere alguna Nueva asu moros
y a estos tres dias de Carul ademas de dha

pena, a raso de lo quea impuente ningun
Indicador de zino del lugar, como las riego

Comitudo a parido, que qual quiere que ay a
dejar adese a jornal segun de M y caral

de la jurisdic enre los labradores, y este
acuerdo se publique y se ponga en los papeles,

acreditados y que no aleguen ignorancia
y lo firmaron

Don Mathias Bacall, Don Manuel
Baxas machuca, Don Juan de

Don D. Tub, Don Mathias Valentin, Joseph
Cala Bando, Vacante, del

Mitem

Donno Garcia Morgado

Luzo dho dia y voz a Miron Caravaca



por don Juan de Ovando Segura entablado
en la villa de Badajoz para el concierto de
la villa de Badajoz en el año de
1543

Morales

Acuerda nombrando a Pedro
cador y a la quaresma de
m^o de 1543

En la villa de Villafranca en la ciudad de Badajoz a tres de Ma-
yo de mill e tres e quatro cientos años estando en ayun-
tam^o celebrado como lo anda costumbre los señores
Justicia e Ayuntamiento de ella que firmaron de sus nombres
quanto la quaresma proxima pasaba de la feria de San Pedro
y de San Pablo para el santo Domingo de la villa de
Badajoz cuya donación a Dios vna almeja de la
villa de Badajoz por cuyo zelo e buen ex-
plo se halla todo el comun muy justo y e experimentado
reformadas las malas costumbres de ella e de su
p^o principal a que se diuise la quaresma de la donación en
el tiempo de la quaresma y para que tenga el buen
efecto que se desea e se desea que no se falte con los



para del asno de oficio quatro mts.



SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y SEIS.

dias del mes de mayo de mill Setecientos y
treinta y seis de los señores Juuicio y Verdum
deces que firmaron, estando en ayuntamiento
brado como lo acostumbra para ratificar y con-
fir las cosas tocantes al bien de la Villa de
que por quanto, D. Fernando Maria Alvarado
y D. Diego Berena vid, vecinos quezcan Alard
an mudado su domicilio el uno a la Villa
de Alarfe y el otro a la Villa nueva de Ber-
na y el motivo de aver tomado en esta villa
D. Diego Berena, estado de nacimiento, mas que
po deon D. y los dos se fieren an estado
en otros domicilios sin que en esta villa
el tiempo dispuesto y taler del Reino y poder
loca en esta con privilegio de los vecinos
y sin embargo seen avlora el pasto de
su Lanceron en el termino, mirando la
misma razon, con los deos de los buenos
de la Villa de Alarfe, y Repuar
del persuasio y allomun de vecinos. Sees
en que en quierda el ayuntamiento de setecientos



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

En la Introducion de los Ganados de los dños D. Fernando Membré, D. Diego Becerra, y D. Pedro Obispo Bueno, acordaron no permitian en esta Ganada alguna de los suos dños en sus terminos. Con apercibimto q el que fuere dñor de ella se denunciara y cargara las penas que venidas y ordenanzas alon forasteros y su Anteliguencia. Sees haga suer escrupulosa evidencia librande y ceda la Reguion a las resaca dirigida a los Juzizios de los dños Pueblos

y así lo mandaron acordaron y firmaron

Manuel
Dona Guernadeg

Gonzalo
Gonzalo
Gonzalo

Joseph
Zambraña
Josep Sanchez
del una

Matheo
Vicay

Arce

Alonso Garcia

1794
DIPUTACION DE BADAJOZ
1794



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, with some ink smudges.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

10
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
CALLE DE SAN JUAN, 10
BADAJOZ, 1800



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para el cobro de oficio quatro mrs

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS

Los la Ciudad de San de 29 del mes
de agosto, queda enterada de la muerte
espetada en la Persona de Don
Sancho Gata soldado Miliciano de
esta Villa, y prisionero de Bartholome
Gallarin, con el mérito de ser el agre-
sor, y para q se vedase este á las
Cajas de esta Plaza, para la Parada
del Resinte de Cavalleria de Montua
á entregarse de el, como fuere de la orden
combarrente, y prevenga á un me res-
ta al mismo tiempo la detencion
q hubiere de sobre este particular, por
ser necesaria sta.

Dis. Gu. á un mud. al como deseo
D. I. de Junio de 1736. El Conde de Aranda

Don Manuel de Aranda

2
Como Sarg^{to} que se le ha nombrado
Montesa. Y Juan delos Rios Alcaide de

Alcaide de Huelva del ex^{to} de Therruente
Gral de la Provincia un preso q^o se
llamase B^{na} Gallarin y Condovillo
ala Plaza de los Comunes a las 12
de la noche de este dia 20 de Mayo de
1736 Juan Camon

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Seisenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TO Y TREINTA Y SEIS.

Yo, el Rey, por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo de
Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla de Aragon,
perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago por
authoridad de la Justicia Ordinaria
de la villa de Villafranca, a quien cometemos y man-
damos lo que en esta nra Carta y Provision se
hara menaon, Saviendo que en el nuestro consejo de
las Ordenes se nos hizo Relacion de una carta con
sulta de D.ⁿ Diego Perez de Guzman Prior de
dicho de dicha villa fecha quatro de Mayo pasado,
parado. en la que se prevenia que en el mes de
febrero pasado de este presente año no se dava
ninguna



Las Circunstancias que hauian Concurrido en la
Insecutacion que hauia hecho el Governador
de Mexico como se Justificava esta Conformaz.
que entonses havia xremetido, y havia acom-
panado de consulta en la que nos havia Supli-
cado. Oueemos por Nulla dicha insecutacion
y mandavemos Dar en otra por las nullidades
que conthenia, y los ympedimentos con que se
allauan los que se havian insecutado por lo que
y nstaa nos ximusemos de dar prohibenaa
para que en la proxima saca de Alcaldes se sa-
caven otros con may julto titulo que los que yn-
chua dicha insecutacion para que por este medio
se pudiese Remediar tanto yncombeniente y es-
pecialmente los que podria Ocasionar la saca
de Alcaldes. que se devia Dar por Pasqua de



22
El pñtao quanto o como la nueva mrd fiesse, y
en Vista de dicha Representacion, y demas antecedentes
que se tubieron presentes, y de lo que en Intelig
sencia de todo ello se oyo por el que haze Ofizio del
nuevo fiscal por auto de los del nuevo consejo.
de las Ordenes de Reyna y nueve del Expressado
mes de Mayo. que ^{mo} pasado entre otras cosas
fue acordado que se tiramos a mandar dar esta
nra Carta para los en Vajon de lo que en ella se
hara menucion, y de lo tubimos por bien, Por lo
qual Denegamos el que se buelua a hazer dicha Inve
stigacion y Omandamos que alor que salieren
en cuenta para Alcaides o Regidores de
essa dicha Villa, y no tubieren la Coad correspon
dientes, o fuesen de uocales al Puerto, o caudales
Publicos, o tubieren otro ympeormento legal



novelas de la Posesion y desaguem de las Soleras
en su lugar dando cuenta al dicho nuevo
Consejo quando llegare el Casco: Dijo
lo que resultava contra Dⁿ Alvaro de Mesa
Veruno de esa dicha Villa mandamos desague
de quinientos Ducados de vellon que a
plicamos para la nra camara, y gastos de
Justicia por un año, los quales de qualquier
Dienos que pareciere ser y se oviere de ser
dicho los cobradores y excojedores, y Remateiros
apoderados de Dⁿ Martin de Cohartea Cau de la dicha
orden de Santiago de seroero eral Interino del
dicho nro Consejo con ynterbencaon de Dⁿ Dipro-
bat de fonal Toriaguez Cau de la misma or-
den del dicho nro Cons. y sup^{te} de otros efectos
haziendo todas las dichas cononjentes hasta el efec-
tivo pago de cada una de las dhas; Tro



hago lo contrario pena de la una mesura y de
Cinq mill mrs para la una Camara, sola qual mandamos
aquat q no ota notifique y de testim de ello, que se
era una Carta de Tome la Vazon q. los cona, de otros efectos
Dada En Madrid a quatro de Junio de mill setecientos
y seis años =

Vic. Monseñor Don Juan de Guzman y Spinola
Donardo de Durango
Pablo Roays
Angel de Medrano
C. de la Cam. de Indias
C. de la Cam. de Reynos

Use el presente por su efecto con acuerdo de los señores Condes de la

de
Juan de Oros
dño de las mas.

Francisco de Medrano
dño de las mas

Tomé la Vazon en los Libros de Gastos
de Just. del R. Consejo de las Ordenes
de mi Cargo. Madrid. Junio 5. de 1736.

Tomé la Vazon para la Contaduría
Compañera de Penas de Cam. de el
R. Cons. de las Ord. M. Junio 5. de 1736.

D. Dionisio Garcia
Muñoz de Soledad

D. Dionisio Garcia
Muñoz de Soledad

Para que la anterior Ordenanza de la Villa de Villapanca
quiere Cumpla y Execute lo q se prebiere y manda
apertur. del dño de las mas q. de oha Villa =

Correa

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En la Villa de Villa Franca en Cameros



Doña Ju^a Lo del. Como En Cumplim^{to} de
una arrendamiento que para efecto de ha
zer saber el auto antecedente a las Casas
de morada de D. Alonso Mexia Galindo y
entendiendo en el que se hizo por el expresado
do D. Alonso Mexia Galindo por su parte En la
no estar su auto En la ley para que asi
como lo firme En 2^a de junio y quince
de dho año y de mayo y seis a

Joseph Galarraga
y D. Valdes

Asi mismo Doña Ju^a Lo del. Como En la
ra de morada de D. Alonso Mexia Galindo
y arrendamiento que para efecto de ha
zer saber el auto antecedente a las Casas
de morada de D. Alonso Mexia Galindo y
entendiendo en el que se hizo por el expresado
do D. Alonso Mexia Galindo por su parte En la
no estar su auto En la ley para que asi
como lo firme En 2^a de junio y quince
de dho año

Joseph Galarraga
y D. Valdes

En la villa de Badajoz En 2^a de junio y quince
de dho año y de mayo y seis a
do D. Alonso Mexia Galindo por su parte En la
no estar su auto En la ley para que asi
como lo firme En 2^a de junio y quince
de dho año

Joseph Galarraga
y D. Valdes



Cada y otra parte Expressa y Constitucion
 la Real Provision y Carta mencionada y con
 sante En Poder de Lorenzo Cordero el
 procurador de Pedro y Camara de esta
 villa para este efecto de donde se hizo
 el traslado el qual le otorgue en forma
 y fho se le da a esta parte el traslado y
 pide y por esta su auto asi lo proveo en
 y fho el tenor D. Diego Perez de Luna
 man. de. ordinario desta villa de
 franca por de mas el estado de noble en
 esta a diez y ocho dias del mes de Junio de
 mill e trescientos e treinta e seis años

D. Diego Perez
 de Luna

Juan

Joseph Salcedo
 y Calderon

n.º

En la villa de franca en el dia mes e año de
 el dho. notifique e hizo saber a auto apoveccion
 de a D. Alvaro Neria Gallardo vecino de esta
 con dho. de y de

Salcedo
 Calderon

el Posivo

En la villa de dicha villa de San Juan
 en dia del mes de Junio de mill e trescientos e
 y diez años ante mi el dho. co. de los señores
 gabriel yonacio Cordero vecino de esta y de
 me e mano de D. Alvaro Neria Gallardo
 de adimimo de esta y de Juan de

quenta y en lo mismo en el punto de la Real
Cédula anexo de un mandado de
su Real Cédula para que se cumpla
Calme y con efecto de lo se continúe
su ejecución para en todo lo que
por su Real Cédula o por otro que se
pertenca le sea mandado de su Real Cédula
que se debe en toda forma con
su persona y bienes muebles y raíces venien
do todo lo que fuere y de lo que se
ha en. En forma siendo testigos Alonso
García Alarcón Escribano Juan Joseph
Aluna y Pedro Aguilar de. de. de. de.
otorgamos que en el día de. de. de. de.

Ignacio Corleto
de Jaakd...

Alvarado

Joseph Alarcón
de Balde...



LO CUARTO, VEINTE
AÑOS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA

[Faint handwritten signatures and text, including a large flourish]

del qual Graua una Zedra de Salas. Ed
de theno

reuda / Juan de los Rios Alcaide Mayor de
de theno General Conquerente de las Indias de
Francisco de Mayo de theno de theno de theno de
de theno de theno de theno de theno de theno

de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno

reuda / Alonso Lopez de Vega Alcaide Mayor de
de theno General Conquerente de las Indias de
de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno

de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno

de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno

de theno de theno de theno de theno de theno
de theno de theno de theno de theno de theno



elección de oficio. y mandaron D. Juan de la

Don Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

la N. de los de mas D. Juan de la Cruz

Cada uno a su cargo y lo firmaron

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

Don Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios

D. Juan de la Cruz Vazquez de los Rios



Causa de Sento en el lugar de Lerma Bayagosa
vno quise de parifcam grande P. San Rodri-
gues de Leo Lomas de Enzal Lomas No de
shauca y lo firmaron donas y de aeg n^{da}

D. Pedro de Sento, Notario Publico
de Guzman, Dona Leonor de

Doncatoris, Don Josep de Sento, Don Pedro de Sento,
Don Juan de Sento, Don Pedro de Sento, Don Pedro de Sento,
Don Pedro de Sento, Don Pedro de Sento, Don Pedro de Sento,

D. Matheo Valentin, Joseph Sanchez
vacaylira y del curato

Don Juan de Sento
Lechon Flores

Amem

Marino Garcia Merced

CUERO CUARTO, VEINTE
Y CINCO DIAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA



[Faded handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten signature or name.]

[Faded handwritten signature or name.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y SEIS.

Juan Lopez, de Montary, vecino, de esta Villa, como may
vien sueldo y lugar, aya, pareco ante S^{ms}. y d^{os}. alca^{des}.
do, amonstado, quemean nombrado por sindico Procurador
General, en la c^{ta}. de ofizios, que saccho, ayexada quinze
de junio, y por que me halla de edad, c^{ta}. de aya, que r^{ta}. mas
de sesenta, años, y otro, de otra y su r^{ta}. no se lee, ni se
c^{ta}. de aya, caudales, me halla en ynhauil, para dho cargo.
p^{ta}. tanto =

A S^{ms}. suplico, me den por escuado para dho empleo, de sindico
mandando, renombre, de aya, mas halla en lo que se
vise, me den, con justicia que se de aya de sus r^{ta}. de aya =

Acto
D^{na}. Capitanon en ayuntamiento celebrado y los
señores Justicia y V^{do}. Alca^{des} de Villa Nueva
que firmaron y los notarios que se hallaron de la p^{ta}.
y las d^{as}. del Corp de Procurador Sindico a que
fue nombrado, los que quisieron q^{se} de firmasen la V^{ta}.
y Escudo, y en su lugar nombracion de confirmacion
por el Procurador Sindico General Juan Lopez Pasqua



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Que si y vasp de la misma notalgan gualtas nro tro fene
no de o piga o gano aung sea conet mmo peromo y
dos dias de Carcel

Que no anden perros por las calles ni fieras ni
guarda pena de diez rs y carcel de un dia y que las mandadas
perros no entren por las calles aunque sea para dar agua
pena de diez rs

Que ninguna persona eche animales muertos en las calles
ni callejas o garabatos pena de diez rs

Que ninguna persona corra cañ por las calles pena de
quatro rs

que ningun perro salga a depar fuera de la, sin
la sena de sus mds pena de treinta rs y dos dias de car
cel

que ninguna persona no entre ni ande por la sen
brados de heremidos a pta de cañ uallera, pena de
quatro rs

que ningun ganadero mude las gualtas, garabatos
ni fuera a fin de que el ganado pade ni pade de camé
no pena de quinze rs y tres dias de carcel

Que ningun ganadero entre con los ganados a comerlos



Para verificado de este día y mes.

Sello cuarto. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Los no poseedores que no sean suos sin que primero los tengan ajustados y pagados pena de quince dias y tres dias de carcel ademas de pagar el tanto de doble.

que ninguna persona eche en venta ni en las fincas sus posesiones ni con ellas ni en el término de la Isla de Faro pena de quince dias y dos dias de carcel.

Cuyo capitulo mandaron sus merced señores quando se desahogaron que se pague por mitad camara y cargo de su obra y que pague su Intendencia república en los pagos acostumbrados. No firmaron =

[Faded signatures and text, including 'Diputación de Badajoz' and 'Vacante']

Alonso Lanza Alvarado

El Rey Dho de España por su Real Cedula



misma condicione y ditiones que contiene el dicho
del año de mil e quatro e sesenta e tres sus maldades y que se
esta pidiendo sus años que cuando comenzare a contar e dize
de este presente y cumpliere dicho año que dize diez
y cinco y veinte y cinco que quando en nombre, con las
mismas fuerzas que el Antecedente a septantose el dicho
Joseph Calatana y dando nueva juratoria a dicho paz
de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda y Jimena de la Sierra
mismo a condicion que durante el tiempo de dicha deposita
na se le cobre la casa de Joseph Calatana

Yo el Provedor de Sanlúcar de Barrameda
de Guzman Juan Hernandez

Yo el Provedor de Sanlúcar de Barrameda
Juan Hernandez

Yo el Provedor de Sanlúcar de Barrameda
Juan Hernandez

Yo el Provedor de Sanlúcar de Barrameda
Juan Hernandez



3ra despachos de oficio a cargo mba
**SELLO CUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 TRINTA Y SEIS.**

de esta dha que en entiendo de los lo que el dho
 este lo aceptaria de esta en la misma forma que es
 antez de nte y esta punto de otorgar la nueva fianza

Lo firmo = Joseph Carrero

Alonso Garcia Durgado

Supra del nombramiento
 a M^{te} m^{re} de jurisdic^{ion}

En la villa de Badajoz a trece dias del mes
 de Julio de mill Setecientos y treinta y seis
 yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
 a Joseph Aguirre de esta dha en su qual
 dho. lo represento y sus en forma Amplia
 Condho oficio y lo firmo =

Joseph Aguirre

Alonso Garcia Durgado



SELLO CUARTO. VEINTE Y TRES.
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SESENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

Don Juan de Luna, Morisco Vizcaino de esta Villa como
 aya bien que cada y por donde se lea en un
 Dico que teniente como sero sus hijos, Barones, Vizcainos
 y que por esta razon deuo gozar de todas las esonjiones
 que se le piden y de todas las que se le piden aya Clave
 y en libertad presente pedimto ante vno pidiendo
 lo que y fue servido de claridad deff. Auto de diez y siete
 de mayo del año pasado de mill seys y setenta y uno se
 me guardaron de esonjion y que se le piden y sin embar
 go de su pido semealo en soldado lo que dio motivo
 a que se le piden por nubo pedimto a vno quien fue
 servido por sumbo auto de veinte y dos de octubre del
 año proximo pasado de treinta y cinco con fianza en
 todo y por todo el es presado de diez y siete de mayo
 como constara de los autos formados sobre este por
 el qual se le piden y para que se estableziese esta inson
 jion de vna ante su Magestad y Señores del Real
 y Supremo Consejo de las Indias y su plique seme
 de pidiere su Real provision que y la que en dho
 forma y con la bennidad necesaria presento y con
 la que hablando con el respecto y veneracion que se
 le deve) se quisero a vno una de las y las
 demas endercho. necesarias guardando

Suplico a vno de vna habiente por su querido y en su conse
 quencia pidiere seme guardado las psonas y eson
 jiones que como el me tolan por de Real provi
 sion de claridad y que se le tolo que en los libros consist



... para la permanencia y que se me dió a
de d^{ha} Real Provision y su obediencia y su
da d^{ha} Indiferente que en ello se pide con
Justicia que pido y Juno entonze pido

[Decorative flourish]

Rever. Conde de Lemos. al ayuntamiento
Representante de Aumplon. Comandante y
Ceb. de Marcha. D^{ha} Voz. Alcaide de
Oban. de St. Francisco y Sanjo. Deseo no
blo. en q^{ta} se pedia deservir y 12 de

[Signature]
Bazas machucan

[Signature]

Alonso Garcia Ortega

Escrito en Madrid a ...

Señor Don ...
Don ...
Don ...
Don ...



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]





Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

con el asfamiento de unidas, lo que es m
tos. aque elato, Monis Munda Munda
dite, nuevo pedimento para que se expon
tate, desta casa, en una villa, y el decreto
denuncia Real Cedula, de años, de mill
tercentos, y veinte y ocho, en veinte y abo. de setenta
y seis, año primero, para los de mill se
cientos, y treinta y cinco, sevilla, Sevilla
de auto, confirmadas, en una villa, y el
Decreto de mandamos, quaxda, alato
Monis Munda, munda las excepciones de los
reforma, en una ley, en un año, con
prebendado, munda, de unidas, por dicho
nuevo, decreto, con unidas, Sevilla, de los
en unidas, auto, munda, de unidas
en unidas, mediante lo que se expone
por el Real, de unidas, de unidas, de unidas
ganca, de unidas, y unidas, y unidas,
ganca, en unidas, y unidas, de unidas, con
de unidas, de unidas, de unidas, y de
de unidas, de unidas, de unidas, y de
de unidas, de unidas, de unidas, y de

SELECCION
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y TREIN
Y SEIS.

viendo al declarando y mandado, tan repeti
das, veces por el mismo tribunal, cauando
al año de Milno, Mueru, Mueru, conde y ad
tos, y adevidos por lo qual, no replica mandado
semit livra, prouiso para que los, otra fu
rria, de villa franca, y laque onadiante, fue
de, no inopietacion, ni inuenciones, en el
delos prouiso, exemptione, y libertades que
conforme a ella, nucales, reconuenciones
quaxa adueltos, non y cumplidamente, on
no, quepulis, respaldos, autas, sedes, y
demas, demit, y deuenos y deueno, y no
uente, y no, deuenos, deueno prouiso, pa
demit, y deuenos, y deueno, y no, en
dado, sin onra de ven, acuti, en manera, al
guna, vasso, de las multas, y penas que fueren
conuinciones, y otros, por los, y no, con
por decreto, que se deuenos, en que
ente, y no, deuenos, y no, deuenos, da, en
nueva, casa, por lo qual, mandamos que
siendo, deuenos, y deuenos, guarden, y obren
al ejercicio, deuenos, Mueru, Mueru, con
prouiso, exemptione, y libertades, que
prouiso, y no, deuenos, y no, deuenos, y no



varragans, D. Diego Guzman, D. Pedro Guzman,
 Juan de la Banda, D. Marcos, valentin vaca
 y Joseph Sanchez, deluna, de Sierra, J. J. J. J.
 de la S. M. y una porción de latrones
 con encarnadas, decazon y punitores por el
 caucea, y la obediencia como carta de un
 renta natural y manazon se guarde y cumpla
 segun y como en ella se contiene para lo qual
 se ponga en el Libro capitular de dicho lugar
 parte una copia testimoniada para Eduardo
 de macedocho, y la firmaron = D. Marcos Pardo
 vargas = D. Juan Manuel Pardo quemado
 D. Juan Cortes de la = Gonzalo de la varragans = D.
 Joseph Guzman = Juan Guzman = D. Maria Guzman
 de la varragans = D. Marcos, valentin vaca y J. J. J. J.
 Sanchez, deluna = Anselmo = Alonso Carras
 Moradas

Concuenda contra el Príncipe original enrique de la catedral
 me de la que tiene en unida deloncedo en dho. con
 plun to que se firmo en el de junio de mill seiscientos y
 trece de la S. M.

D. Pedro de la S. M.

Alonso Carras Moradas

Sefenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y SEIS.

Deixe por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cor-
dova de Jaen Senor de Sicilia y de Mol.
Por la Summa Ordinaria de la villa de
Villafranca Salud y Gracia Caued que
Joseph de la Fuente en nombre de D. Antonio
de Herrera y Texarinos y demas Labra-
dores Señores de esta villa nos hizo Relator
que Cauiendo sus partes Cauido a Po-
sitos de ella el año pasado de mill setecientos



trunca para sacar las porciones de trigo
que avian meditado para su Sementera
con el aumento de trigo de Salamanca por
Lanza que venian a ser apremiar por Agosto
del año proximo pasado al punto de de la
uno y contribucion de lo otro les daua
vno preciso a sus partes para presentarse
alos del nro Consejo los Vigueros Ayre
mos que contra ellos se practicasen por
los las referidas Justicias, y al mismo ty
la imposibilidad con que se dauarian para
dar satisfacion de modo alguno con la
ocasion de la inuicosa falta de Coad
chas experimentada en todo el Reyno
pretendiendo que conolido el nro
Consejo se acordase Conzederles la moza



toxiá respectuá Sazta el presente Apoyo.
á que con efecto se aua dexado librando
el Despacho necesario para que sus partes
como otros muchos sean de distintas Si-
llas y Lugares gozaren del precitado ser-
ficio: Lexa así que llevando el Caso á
hacer el reintegro adicho Puntos de los
granos que se les Saura entregado por
los las referidas Justicias de cada una
Silla pretendia esta y numramente
que respecto de Sauerse Retaxado
dos años en ejecutarla Sauran sus par-
tes forzosamente el Contribuir con el
aumentto y Crecer que en ambos aua
de Sauer dado regularando lo que aua



oido una Enajena por dos, y a correspondencia
de los Señores de Aumentos en cada
Carga; Y mediante que ademas al ser
verefante, proponen tan gratuita como
impropiá se reconocia dirigida inmediata
mente abulnexas los efectos de la moza
toria que los del nuestro Consejo auian
Concedido, proponiendose desde luego al bene
ficio que para ella auian adquirido por
no ser dudable que impetrada que auian
sido queda suspensa la obligacion con
trayda basta el tiempo prefijado que sea
el del presente Agorio Pontificio. Nos
Suplico fueros venidos a Declarar
que sus paxes cumplan en conformidad



al Comandado antecedentemente Venite gran
do las porciones de trigo y demás granos
que respectivamente hubiesen sacado al
Pósito deessa Isla con el aumento de
zelemtri por fanega en la forma regular
librando para todo nuestra Real Provision
con los apertamientos convenientes:
Visto por los del nuestro Consejo con el
Informe que en razon de lo referido se
hizo por la Justicia y Regimiento de
essa Isla en virtud de Provision nuestra
de unno de Octubre del año pasado
de mill setecientos y treinta y cinco
por Decretos que proveieron en tta de
mes acordado dar esta nuestra Carta=
Por la qual Declaramos que los dichos

~~10~~



D. Antonio de Herrera y Leuante
y demas Caballeros de esa Villa Cumplen
en conformidad de lo antecedentemente
mandado con reintegrar las porciones
de trigo y demas granos que respectiva-
mente se espusieron y vacaron al Puerto
de esa Villa con el aumento de delem-
de Crezes por fanega como es Costum-
bre. Y por el otro Cumplimientos a los
dos que se pedis les Casorreamos y ha-
vernos por Casorreamo de su Enauega
y sobre su Satisfacion os mandamos
no procedais contra los usos dicho
sus Jenes ni Caballeros en manera alguna
Que asi es nuestra Voluntad. No cum-
plereis pena de la rra nra y de Arrogancia



Juan^{co} Cobarrubias _____
 Manuel Baroja _____
 Alonso Juares _____
 Andres Gutierrez _____
 Juan^{co} Mendez _____
 Diego Rivera _____
 Juan^{co} Dominguez _____
 Pedro Gomez _____
 Juan Dominguez _____

Lo qual quedaron nombrados 8 45=
 portales, trauas, arcos, y mandaron sumados sezi-
 tem por los ministros hereditarios, deerrisilla
 para que ellos presenten al amador quando el
 hazer de una, de otra, o de qualquiera de que
 se presentara con ellos, a la que sea de su honra

Dn^o Juan de Sosa, Xilbal, Manuel, Josedo, Horro,
 de Guzman, Xara, Xurpalar, Josedo, Horro,
 Joseph Sanchez, N.º Mathias, Valentin,
 Valay, Lira,
 Joseph Sanchez,
 Antero

Manuel Garcia, Vergedo

termino de don Alonso Carrion Morgado ss
sumo de lo del ayuntamiento, y don Juan de la Haza
de Villa franca de fee Martin Leuerba
Como en el pleito de don Diego Martin Liria
don Diego Barrene de don Diego Gutierrez, de varios otros
y hauiendo por su nombre de otros señores
seos de don Juan Coronado Juan Maria como
Alcalde de fue de esta villa en el pleito de
seca y ruanca de sea, sobre de fuenca
muras de la sacam y aver con su nombre
con vando publico en el 10 de febrero
de pronuncio de las sentencias de
don donio de la orden y enne otra
Providencia que se conuenen indha de
tercio de semana de ella, e que se ha
sauer al Consejo y Capitulares aca de
y que en adelante fueren, que qual sea
Providencia, Governativa que dresen, y sea
de reglado y de sea y que se publique
por cuando, o en otra forma o breues caes-
nendan y pongan en los libros Capitulares
de sea, pena de que se sea Vigilancia con



Para del pacho de oficio quatro mfas



SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

Por = Cuya Providencia se hizo saber
que al ayuntamiento de Joseph Velazquez
en los dias 2 de Setiembre del presente mes, en
cuya Intendencia de Fernando de Lozano
savia del, se pudiese tener en la forma
donde compare el Sr. D. Juan de
en fuerza de lo mandado de la Corte
de la expresada sentencia para el
pachado de este fin de requerir a quien
quiera de que me informo de el presente
querer y firmo en cada una de las
fancas de veinte de Julio de mill Setecientos
y treinta y seis de Setiembre

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Mirol para qual partieren por y iguales partes, y que
por fallecimiento de dicho Rodrigo, sanchez Barragan a
vian subredivo en la tierra parte de dicho Oficio que a
nacido ante sus hijos de Diego. Mirol Barragan de Maria
Mirol Barragan, y de Estrella Barragan, los quales por el
capitula que otorgaron en veinte y tres de mayo de el año pas
de mill seiscientos y treinta y cinco ante el Sr. m. J. Sanchez
Lezana mirol publico, de el Juzgado y Ayuntamiento de
la villa de el H. m. de el Sr. leavian redido la parte que le
corria, ante el Sr. Diego Mirol Barragan su hermano con
lo qualavia que a dicho dueño, que de la una vez se aparta
de dicho Oficio, y que la otra Mariana suya por el capitula
que a dicho Oficio en quince de mayo de el año pasado de
mill seiscientos y tres ante el Sr. m. J. Sanchez Lezana
mirol publico del Juzgado y Ayuntamiento de el H. m. de
de villa franca, avia redido y H. m. de el Sr. avimim de
la tierra parte que le pertenecia, en dicho Oficio con
hijo, de el Sr. de el Sr. Diego Lopez Barragan al que a dicho
de el Sr. Mirol Barragan sus hijos con lo qual avia
que a dicho dueño de la otra vez se aparta de dicho Oficio
y que a dicho Sr. m. J. Sanchez Lezana, hijo, y heredero de el Sr.
Diego Lopez Barragan que a dicho Oficio en dicho H. m. de
de villa franca, en dicho de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr.
seiscientos y treinta y cinco, avia y instituido por el Sr.
de el Sr. de la tierra parte que le pertenecia en dicho Oficio de el Sr.
de el Sr. Mariana suya, con lo qual de el Sr. de el Sr.
simulacion simulacion, para que sus hijos de el Sr. de el Sr.
Rodrigo, sanchez Barragan y que a dicho Sr. de el Sr. de el Sr.
de el Sr. de el Sr. Mariana suya, de el Sr. de el Sr. de el Sr.
avia que a dicho Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr.

del Rey nuestro Señor lo hize escrivir mandado = No do
Juan de Salazar Chaniz de Joseph de Meaudo = Amarguete de
villanueva de Prado = Dr. Cayo Picoz Iano de la Vega = Dr. Fernan
do de Suanco angulo = Dr. Pedro de Torres y mediano

Cumjam Enia Nilla de Villanueva, encartado dia de Mercedes
agosto, de mill e setenta e quatro años. Ante los señores
Dr. Diego de Soto de Salamanca Alcalde ordinario en ella por
S. M. y en su nombre, Dr. Prual Manuel Diaz quemada
Sanzos contra vaxagan Dr. Joseph Guerrero Gutierrez = Dr. Pedro
Guerrero de la Cruz, Dr. Matheo valentin vaca, y Joseph de
deluna, de la villa de Villanueva por S. M. en su nombre enajuntam.
enajuntado, en virtud de la Real cedula en el título anterior
deparado, a favor de Dr. Joseph fernando vaca, de la villa de
perdo de este ayuntamiento contra por sus mrd. lo comaron
enajuntados, veraxos y punitivos sobre sus causas de dndesendola
con el respecto de vido, como acata, de vido y Dr. Manuel
y mandaron resguardar y cumplir y ejecutar, y en virtud de vancia
autendo comparecido en este ayuntamiento el dño Dr. Joseph fernando
vaca, y en virtud de el juramento que por dño. se requiere
seleció, la Real cedula de vido perpetuo, de esta villa contra
mrd. de preeminencia de que contiene dño Real título y en
nal de dño. Picoz. de vido, en el lugar, que es de, y de vido
tomado quieto y pacíficamente, y en virtud de Pedro de la
nro del dño. fernando y de Pedro Gomez u. de vido de
villa. y dño. señores mandaron se ponga copia, en el libro de
síntula y se le entregue en original. a la parte, y lo firmen
en uno, y en otro de que yo el dño. Dr. Diego de la Cruz
man = Dr. Prual Manuel Diaz quemada = Dr. Pedro de la
vaxagan = Dr. Joseph Guerrero Gutierrez. Tam = Dr. Pedro
Guerrero de la Barrera = Dr. Matheo valentin vaca =
Joseph sanchez de la Cruz = Dr. Joseph fernando vaca =
Alonso Garcia Moya

Com. vdo. Concurrido con el título original de vido



ciudad marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

alaparte ad... que con...
y... de... de... de...

[Signature]

[Signature]
Alonso...
[Signature]



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Yo el Rey por la Gracia de Dios Rey de Castilla & Leon & Aragon & las dos Sicilias & Jerusalem de Navarra & Granada & Toledo de Valencia & Galicia de Mallorca & Sevilla ^{Yo} = ^{Adm.} ^{or} perpetuo & la Orden & Caballeria de Santiago por autoridad Apostolica = A Vos la Justicia & Regim.^{to} de la Villa & Villafranca a quien cometemos & mandamos lo que en esta nra. Carta & Provision se hara mencion Saue. que en el nro. Consejo & las Ordenes de nos hizo relacion de una Carta consulta de Fr. Diego Perez de Guzman Prox. Sindico que era de esa dha. Villa, su fecha quatro de Mayo pasado de este presente año. en la que expresava, que en el mes de febrero años ^{pasados} nos hauid representado las Injusticias que hauid conuzido en la Insecucion que hauid hecho el Governador de la ciudad de Mexico, como se justificava & la Infor.

[Handwritten signature]

macion que entonces Remotis ácomparada de su
Consulta, en la que Nos suplico presentemos por
dha. Inseculacion, y mandásemos hacer otra por
las nulidades que contenia, y los impedim^{tos} con que
se hallauan los que se halluan Inseculado por
la qual insistia Nos suplicásemos de dar pro
dena para que en la proxima Saca de Alcal
des, se sacasen otros con mas Justo Título
que los que incluia dha. Inseculacion, para que
por este medio se pudiese Remediar Jancto
incombeniente y conveñim^{to} de los que por via de Ocas
nal la Saca de Alcaldes que se deua hacer por
Pasqua de Espiritusanto, ó como la más más pue
se; Ten Vista de dha. Representacion y demas ante
cedentes que setubieron presentes, y de lo que
en Inteligencia de todo se dijo por el que tiene
oficio de nro fiscal, por auto de los del dho. nro
Consejo de veinte y nueve del expresado mes de



Mando, mandando despachar, como Con Efecto Se des-
pachó nra. D. Carta y Provision en quatro de
Junio siguiente, por la qual se denegó el que se
boluiese, á hazer la dha. Insecucion, y mandó-
á la Justizia de esa dha. Villa, que á los que salie-
sen en suerte para Alcaldes, ó, Regidores de
ella, y no tubiesen la edad competente, ó fuesen
deudores al Pósito, ó, caudales publicos, ó, tubie-
sen otras impedim. legal no se les diese la poses-
sion, y sacasen otras voluntades en subygan-
dando cuenta, al dho. mo. Consejo quando des-
gase el Caso; y por lo que Resultava contra D.
Bluano Mesa Juero de esa dha. Villa se le sa-
casen cinquenta ducados de vellon en quese
le mudó aplicados apenas de Camara y gas-
tos de Justizia por mitad, mandando á
mismo tiempo en Provision separada, á





Dho. Governador de Mexida, que motivos hauiá te-
nido para hospedarse en las Casas de Dho. D.
Bluano Mesa, examina los testigos de noche
y hacer la Insculacion en casas de Sujeto par-
ticulax, y no en las de Ayuntamiento como deuia,
en cuyo Cumplim^{to} el Dicho Governador hizo
el Informe, y le Remite Original al Dho. Sr.
Consejo, el que junta con los antecedentes
se mandò lo viese el que haze Oficio de mi-
niscal; En cuyo Estado por parte de Dho. D.
Mesa fizez veniente vezino de esa Cha. M.
se presentò una ditada Peticion haciendo ex-
pression de todo lo ocurido en el dia Catorze de
dho. mes de Junio, con el motivo de la desin-
culacion de Alcaldes para este presente año,
que se executò en virtud de la Ditada Pro-
vision de quatro de Junio mes, presentan-



do Testimonio de ello, y diziendo que hauiendo se
sacado el Pleito de Alcalde por el estado noble
no hauiá hauido Embarazo para dar la posesion
al que le hauiá tocado la suerte, y que pasando
á ejecutar lo mismo por el Estado grat. hauiá sa
lido, el dho. D.ⁿ Diego, á quien se le escusó dar
la posesion del oficio de Alcalde, con el pretes
to, de que hauiendo sido electo en el año pasado
de mill setecientos y treinta, Resistió á la
posesion por el motivo de Resumir la Coro
na que antes hauiá dejado para el uso del
mismo Empleo, y que este Regaro antes se
sustitua conforme á la Ley Capitular; en
cuyo supuesto se hauiá acordado rasgar la
Ledula, y sacar otra en subugax, como se ex
cutió saliendo el Rexudo D.ⁿ Juan Mesa
á quien tambien se ingunó la posesion pro



cediendo Con Igual Voto en las dos Subrequisi-
entes que tocaron á D. Juan de Soto, y Alonso
García Morgado, poniéndoles á todos los im-
pedimentos que sus deseos les dictó hasta que
se recurrió al Pleito del río que sirve para
Largo Subsidiario que igualmente se le conce-
dieron, y acordaron se suspendiese hasta, y
se Informase al dho. mo. Consejo lo actuado
en oha. de vincular. Remitiendo Testimonio
de ella, en conformidad de lo prevenido en
Provisión, por Cuias Razones, y otras mu-
chas que después condujo Suplicando Nos-
otros hauele por Quesito á qual-
quiera instancia, ó Representacion que se
hiciese por el Ayuntamiento. á qual quiera de
sus Capitanes para que se apruase



lo executado en esta demeritacion del estado
gral. Impedim. inuento que se le atribuia
mandando se le admitiese Justificacion y
incontinenti ofrecia con los Libros Capitulo
res, y prueba de testigos de la inconstancia
de dho. impedim. librando el despacho neces
sario cometido a la persona que fuese dho.
D. agrado para que lo Veruiese, poniendo
de prompto los enunziados Libros, compulsan
dose de ellos lo que por su parte se señala
se con Letason Contraxa, y executado que
fuese, constando de la Letasa tomar las
mas eficaces providencias para que se le
pudiese Engaracion de dho. Empleo de Alcalde
por el estado gral. Sin embargo en figura
de Juicio, condenando en costas y multas

[Signature]



á dnos. Capitulares por sus irregulares proce-
dimientos; cuya petición, poder y testimonio
con ella presentados, se mandó llevar á que-
rre ó fuis de nro. fiscal, y también otra Peti-
ción de J. Fran. deotto Damián Vecino de
Oña. Villa, quien parece hauid salido electo
por el. pidiendo nos enviásemos mandas
se relanzase su Voleta sin dilación segun
como antecedió. Estava, para la elección pri-
mera que se executase, declarando no haer
lugar á la elección propuesta propuesta p.
los Capitulares, ni otra alguna que se
intentase poner reservando los suxb. á el
para que llegando el caso de haer se ex-
cuado el hueco, y el de darle la posesion de
tal Alcalde, pudiesen elegirnos lo que les.



Combinese: Acuyo tiempo se dio cuenta en
El dho. no. Consejo de Nra. Presentacion
dho. D.^o Diego Cereza de Guzman Alcalde or-
dinario por el estado noble, Su fha. Veintey
dos de dho. mes de Junio, en la que N.^{ro} Pres.
que quedando lo mandado por Nos, se
haua practicado la dha. desinsecucion
Alcaldes para este presente año por gr.
Matheo de Bazgas su antecesor, preze
duendo solemne Invencion de todos los Ca-
putulares, en un año le haua tocado la su-
esta por su estado, el que se le puso en po-
sion por no hallarse con impedim. alguna, y
que prosiguendo a desinsecular los del estado
general se les supusieron diferentes tachass.



poniá en nra. Consideracion para que tomase
mos la prouidencia mas Combeniente; La
qual dha. Representa^{on} testimonio que va Litado
y Otro de la oha de nra. Se paso a^{on} que se
se oficio de nro. fiscal en nro. poder se hallauan
los demas antecedentes; Teneste estado se pre
sentó Peticion por parte del Refexido D.^o Albano
Alves, haciendo mencion de los cinquenta duc.
en que hauiá sido multado, y pidiendo No ser
mesemos Concederle licencia para suplicar de
dha. Multa, mandando que para hacerlo mas en
forma se le entregasen los autos; en cuyas
ta, por nro. prouidencia por los del dho. nro. Conser
jo entiendo de Julio pasado de este año se le con
cedió la licencia que pedia, y se le mandaron



entregan los autos por el término ordinario; y
por parte de Diego Sanchez Calzabilla Procurador
dho. Gral. de esa dha. Villa represento Petición
solicitando desde luego á la pretensión de dho. Sr.
Diego Maria Benavente, presentando Licita In-
formacion y poder bastante, y pidiendo se le hu-
biese por oquesto, mandando que de lo pedido
y que se pudiese por el mencionado Benaven-
te, en razon de lo que va expresado, y otras
vernos de esa dha. Villa, se le diese traslado y
entregasen los autos para deducir y Justifi-
ficar lo Combeniente; Cuya Petición Infor-
macion, y poder con ella presentados, Sello-
ar que haze Oficio de nro. fiscal juntamente
con Ovrá del dho. D.º Antonio Texeira Ter-
vantes Verino y Boticaño de esa misma



Villa, en que largam^{te} expuso los motivos que
tenia para poder obtener el oficio de Alcalde q^e
le hauiá tocado, Suplicando Nos fuésemos
en vista de ellos, y de un testimonio que así mismo
presentó p^{er}esentimar la Suspension y Razones
dadas para ella, por esse Ayuntamiento mandan-
do librar má. R.^a Carta y Provision para q^e
presediendo de jaxon de la Bourca, y su esor-
vicio, se le pudiese incontinenti en la posesi-
on de dho. oficio de Alcalde por su escrado
general que le hauiá tocado; Ten vista de
dhas Peticiones, y testimonios con ellas, pre-
sentados, y de los demas antecedentes que
van tratados, excepto la Peticion de licencia
pedida p^{er} dho. P. Nuño Mesa que no se tubo.



presente, por el que hace Oficio de mo. fiscal de di
ta. fiscal la Respuesta siguiente = el que hace Oficio de es
fiscal en vista de lo que esta parte propone, y la de
en Fran. de Sotto Yunque en su pedim. de quatro
del mes proximo pasado, y D. Diego Mesa Be
nauente en el d.uyo del mismo dia, y lo Representa
tado por el Alcalde del estado noble de esta Na
ua, sobre los reparos puestos á los que han sa
lido en suerte para Alcaldes por el estado ge
neral de ella, con lo que Informa el Governador
de Merida en virtud de la Promision que
para ello se le remitió en quatro de Junio
de este año, y el traslado que en pedim. de
co de Julio se pide por el Proc. Andrés de la
moma Villa, dice que en quanto á lo que In
forma el Governador de Merida, Justifican



y Cartas que Remite para acreditar su For-
forma, respecto de que por todo esto Resulta haver
se arregado á la practica, y costos que le hizieron
presente se hauid observado en este asunto en
á quella villa con los Governadores sus antecesores,
y que antes dho algunas providencias para Conter-
ner la Sobriedad y diligencias de los Vecinos de
esta Villa que intentavan persuadir á los testigos
votasen en la Insecucion por Sujetos del
afecto y parcialidad de cada uno de los que con-
curran á semejantes persuasiones; No tiene
que pedir contra dho. Governador, y solo si el
consejo fuere servido, podria mandarse solo pre-
uenga que en otra Ocasion no examine testi-
go alguno en qual asunto en Casa particu-
lar para evitax todo motivo de queixa y Sospecha



Sono los que la Exequite en las de Arguñizam. Dando
providencias necesarias p. evitar que al tiempo de
nra averax los testigos Sean Sugidos por persona
alguna; Ten quanto a los que han salido en suerte
para Alcaldes por el estado grad. en atencion a haver
sido el primero que resulta del testimonio de las
que se remite, salio en suerte para dho. Empleo
Dn Diego Mesa Benavente, mandax que pagando
este las Diez y quinze fanegas de trigo que re-
sulta deves al Puerto por prestamo que se lo p^{re}s-
se le hizo en el año prox. pasado para San Facenda
en la presente cosecha, se le de la posesion de men-
cionado Empleo sin dilacion alguna, y en caso de
no hacerse se de cuenta, al Consejo para tomar
providencia sobre el caso de el estado general, y
Manten las Novas de D. Juan de Soto, y Alonso
Garcia Morgado, por si estubieren sanos, y en
embazas en Ova Ocasion que les toque la Suerte



de Alcaide; Y sobre la pretension de esta parte para
que dejando su exercicio devolvamos pueda servir el Alcalde
caso en adelante, que se le de traslado a la Villa y su Alcaldia
Sindico sin dize al que este pide por ahora por el por
juicio que se causara en la Revalidacion del nombramiento
del Alcaide por el estado general; Y sobre la
multa de D. Nuño Mesa, por expresarse esta ya comprada
y para remitir al Senor del Consejo, y no haverse hecho
recurso alguno en este particular no tiene, que pedir; Y
que dando la posesion al referido D. Diego Mesa si se oyes
reque algun Informe, o conferencia en el Ayuntamiento. Sobre
el pleito que se refiere tenen pendiente en la Chancaria
de Nobles, no conuara al Ayuntamiento. dho. D. Diego.
Madrid y Agosto diez y siete de mill e seiscientos y
treinta y seis = Y hauiendose visto dha. Respuesta a
fiscales, y la Reunion de la enuia pedida por el referido
D. Nuño Mesa, por los del dho. Consejo se proveyo
el auto que se sigue = Hagase entodo como lo pide el que
haze oficio de fiscal en su Respuesta de diez y siete de
este mes, y D. Nuño Mesa se le la enuia concedida

Auto





ante mi notario

SELLO QUINTO VERDADERO
MARRA DE ANO DE 1811
SE RECEPTOS Y TRINCA

Declarar en la Villa de Villafranca

En veinte dias del mes de Enero de
mill Setecientos y treinta y seis

ante mi ^{no} y testigos, porcion
D. Fernando Vezco Merino ^{pro} D. Juan

Merino y D. Diego Maria Dinauene
Vecinos de ella, y conseraron y de

clararon aver echo entre los sus dho
Laxos de conformidad de los bienes

que que daran y numero de ^{de} Merino
Merino su madre como comunio

de los que contra y una ley dese
cion, que es suyo D. Pedro Dicho bu-

no Vecino de la Villa de Villanueva
de las Torres, que moro en los trece de

del al pasado de setecientos y treinta
que en un año viz es publico que

sea de Villanueva, y de de un y otros bienes

Sean aplicados, al aparcado de dho. Inigo
Teniente Dote Ganizo de tierra en
termino de Avila y llaman la tierra
de la Laguna = Ganizo y media
Cortina alvino de las Cortinas = ora
Ganizo de Cortina Condor Oliva alca
mino de la fuente y Cueva de la tierra
ta, y sus Ganizo de Cortina de la
Señal de dho. Tenon alvino de la Hoja
viva = quedon tierra de dho. Tenon
entregado a dho. Inigo Teniente
uente su hermano para el dho. Tenon
Como proprio, amueblado, sin que aora
ni en tiempo alguno ayen de yr ni ve
ner por parte dha. ganizon por averla
echo de toda Confianza y conuenio
Como pendiente a la buena hermandad
querieren; y el dho. Inigo Teniente
Teniente de Cortina de dho. Tenon
con todos los mencionados bienes y
sugere y disponer de ellos a su voluntad
Como absoluto Dueño y que lo ha y ha



no Xpencia Contrados Su hermanis
Cosa alguna y avaras Circunsc
Complen Conuincido y como enayores
que unos don don e de un y uno.

anos; y a que estara de pacion y lo
aqui Conuencido Cadavris y lo que
Seo de la conuincido y como enayores
y de un y uno y de un y uno

y por avar Comgoda que de un y uno
de un y uno de un y uno y de un y uno
uno don Comperentes y que lo que
mier avar y de un y uno de un y uno

Securitas Renuciarum, las leyes
de un y uno de un y uno Comgoda
nerd en forma y avar lo de un y uno
terry Ledo Merie Cauado pro Mig.
Buendia y don Juan Luis Salas
manca de un y uno de un y uno
y de un y uno de un y uno de un y uno
ferm de un y uno de un y uno de un y uno
de un y uno de un y uno de un y uno
Garcia de un y uno de un y uno

de un y uno de un y uno de un y uno





veinte y tres

SEUDO CUARTO
DE TRAVESIAS
SETECIENTOS Y
SEIS.

de Murgueta y Nueva L^a de San de Villa
francas puestas hoy á las 6 de la tarde. Y que
contra queda sobre los empujados en papel
del dicho quarto anotado en que en el número
Congreso francas de hoy

[Signature]

[Signature]

del Sr. D. Pedro de Alarcón, en que se le hizo
y nombro de su, unta, y ganancia de herencia. y
concediendo a dicho Sr. Pedro de Alarcón
la dicha casa que se le hizo a dicho Sr. Pedro de
que sean bien adestradas, e informadas, de cosas subidas
tautima. Y en que se le hizo a dicho Sr. Pedro de
sumos, y no a los otros, e de hecho y cubren a los
herederos que se le hizo a dicho Sr. Pedro de
concediendo alguna a dicho Sr. Pedro de
ria, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
angustias, y en que se le hizo a dicho Sr. Pedro de
dado, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
en la misma forma que se le hizo a dicho Sr. Pedro de
Sr. Pedro de Alarcón, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
recho a dicho Sr. Pedro de Alarcón, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
alguno. Y a dicho Sr. Pedro de Alarcón, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
por equidad, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
ria, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
concediendo a dicho Sr. Pedro de Alarcón, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
nos herederos, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
dejo universal de los bienes de dicho Sr. Pedro de Alarcón, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
purapropia, y de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de Alarcón, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de
ma, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de Alarcón, e de hecho, y a los otros de dicho Sr. Pedro de



eraiaba

Una fanega de uva alitio de Salazar con
treinta y dos pies, termino de erravilla y uva de don
tonio Borago, vecino de erravilla, y uva de don
nando de Bolandi curapropio de la villa de la parte
y otros linderos

Media fanega, de uva en alto sitio y camino
condiez y ocho pies; linde con uva, de el vinculo
que fundo, en un sitio que se llama de Pedro Tho-
mas, sitio de fernandez vecino de la villa de Almer-
dialejo

Una fanega de uva de planones alitio de la
do, linde con el camino, de los montes y como queda
a la Bodega nueva y otros linderos

Una fanega, de uva, en el cargado con treinta y dos
linde, con uva de Juan Matheo, vecino no ve-
cino de una villa y queda que a los otros
conalitos y otros linderos con uva, de media fanega de

Leuada que es cada un año se gata al vinculo que queda
y otros linderos

Media fanega de uva que llaman la de erravilla
con quince pies alitio de la villa que linde con
uva que llaman del Prado y otros linderos

Un pedazo de uva que llaman la de Salazar alitio
de la corchuela linde, con uva de don fernando, de ca-
va y otros linderos y otros linderos

Uno pedazo de uva alitio, de la corchuela linde con
uva de Juan de la Cruz Matamoros pro. de Juan



Jureza del contenido en esta Escritura es de
 un año y diez y siete años cumplidos a las justicias en
 presente del juez de cada uno, y que, hora, ni en el
 siguiente ni en el siguiente ni en el siguiente
 y firma, de esta escritura la que quisieren que valga co-
 mo si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
 gada, en contravención de lo que se ha
 y firmaron siendo testigos de fecho D. Pablo de la
 Cruz Benito, oidor juez, veintiocho de Sevilla, de alme-
 dales, y testigos al presente en esta, y D. Matheo
 valentin vaca, veintiocho de esta ciudad, y otros seis
 testigos de fecho, que yo D. Diego de la Cruz
 de fernando, veintiocho de esta ciudad, y
 D. Pedro de los Rios de fecho de fecho de fecho
 veintiocho de fecho de fecho de fecho de fecho

Concordada con su fecho que esta en el protocolo de
 D. de fecho que queda y para en fecho de fecho de fecho
 y pare que conve donde conviene a pedimento de fecho
 Diego Maria de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho

D. de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C/Alfonso XII, 114 - 28014 MADRID
TELÉFONO 3640

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Seis despachos de officio quatro mis.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TRECE
TA Y SEIS. +

Yo el Rey, por tal forma de Don Rey de Castilla
de Leon, de Aragón, de las Indias, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Aragón,
de Perpetua de las Indias, de Canarias, de S. Fernando,
de Caceres, y de Alcazar de San Juan, por su Real Cédula
A vos los dichos Governadores, Alcaldes Mayores
que gobernaréis por vos e de las Jurisdicciones en las Ciu-
dades, Villas, y Lugares del territorio y de su término de las
dichas Indias, e de las que en el año de noventa y siete
de la presente se acordaron en el Consejo de ella

En
Luz.

En suplenencia de la Real Cédula de noventa y siete
Yo el Rey, Don Pedro de Sarmiento Alcazar de San Juan
yo yo, que tiene oficio de buencorreo fiscal, dice: Que
En embargo de hacerse despachado todos los
años de las dadas en el año de noventa y siete de lo man-
dado por el Consejo de Indias en el año de noventa y siete, y pre-
benición de las diligencias, que se concenplaron
mas eficaces y necesarias para la terminación
de los Pleitos de los Pueblos de su territorio
del Consejo, de las dadas acordados los Jueces de las dadas
de la dadas, y para que se comunicasen a



todo las Villas y Lugares de su Comprehension
y Cobertura tener monios de hauerse egecucido
la real cedula que non es el todo contra cantidad
y legalidad con su pondiencia, y enavigado no se
si mentar que no aueremido efectos en algunos
Lugares por la materia y fines de las cédulas
de las Cortes de Capitanes y que se aueremido
Cumplir. En respecto de que mezo se ha por la
pal aueremido el cuidado de los Luchos, y aueremido
mucho de la misma razon, por lo cono de da una
licencia que en que todo el Pueblo de conserba
zion, y que en que en mente e en lo que mas
los de fucan, y seraban de ellos en uarbi cano
lo que aueremido, y son capitulares, y se hallan en
apartado de serlo, y por lo mismo no se lizitan
facobranca, y en integracion, y buena quenta
que aueremido en el d. de cano, y en cano que
en un año se conserba en una general muer
no con su pondiencia la cedula de granos a lo que
segun lo que aueremido podria esperarse en cada Pue
blo, y que aueremido de cano en casa en muchas
partes como la de el año de cano, y que aueremido,
el aueremido que aueremido en los Labrados, y se
no aueremido posible aueremido en los d. de cano de ub



Los Jueces Encomendados por cada una de las
ciudades que son los granos a cada tiempo que se
se ha de cobrar, y en cada el mes de Septiembre
proximo, presenten los Alcaldes de cada Pueblo
testimonio de aver el sueldo de la taxa de
los Jueces en la forma que se ha de dar de
Cabeza de Partido, por que en el sueldo comunialo,
y en el sueldo de cada uno de los Jueces de la
ciudad, y que este testimonio sea con la
orden de la Comunidad de que se debe componer
el Partido, y en la que queda existente en el,
Con el computo, y magistralion de cada uno, y que
se extienda firmado de los Alcaldes, Regidores,
y Procuradores y Síndicos de cada Pueblo, y en la
misma forma los embien los Jueces de la cabe
za de Partido, por lo que se debe al Partido
de cada Pueblo donde residen, y que en los Pueblos
donde no se pueda reintegrar el sueldo de lo que
deben al Partido, se integre la orden de los deu
doras, hagan solo la cobranza los Alcaldes de la
ciudad de las deudas, reconociendo la obligacion
por lo que quedaren de sueldo, y asistiendo
con la seguridad suficiente para que se pague
de los Alcaldes, y capitulares actuales para pagarlo



En el Real cédula del Año pasado benedixero: para en
Cargando a el mismo tiempo a las Juntas, que
en donde se guardan Cobran el dolo, o mas de la misma
lo ejecución sin valerse para omisión de la benigni-
dad que va por su parte; y que de mas de ser de
su obligación el ejecución, y en beneficio del
Comun, sea también de los deudores, porque los
que lo fueren, no podran esperar igual alivio, y
socorro del ungo, y Caudal del Loreo, quando
lo necesaren, que aquellos que no lo necesaren lo sea al-
guna; y para dar efecto a lo que se pide en el mes de Septiembre.
Para el uso de la Cabeza de Partido Comunal.
Sin necesidad de mas comisión que esta, se
practicar lo que se manda a las Juntas
acorda de ellas, y otros Jueces de las cabezas
de Partido, presenten en cada el mes de octubre
los testimonios de los Pueblos donde residen,
y los de mas de su comprehension con apor-
tizimto. Mandando a el mismo que para
mayor formalidad, y evitar dilaciones se
imprima la Provision que se despachara, con
la razon de esta Pedia memo, y de la resoluc-
tion del Consejo, y se diesen las copias necesarias,
y se entreguen a los libreros del escrivano de



Camara para su memoria de suera de la Cabeza
de Lancia. Cuya Impresion sea a contra delo que
destruccion del Consejo, o delo que ubiere por una
Combinacion, que asi el Jurado que quedo. &c.
Loria hada Lectorion por los dichos nra. con
selp. Seporacion el dho. dho. de Madrid y su
lio dho. y nueva de nra. dho. dho. y nra. dho.
Aguero / Plazare como lo pide el que hore oficio de fiscal;
Contra la dho. de quei pasado el mes de Septiembre
no se hubiere hecho la unificacion al dho.
en algun Pueblo, como se repone en nra. dho.
no se conu. Audiencia el dho. de la Cabeza de
Lancia, donde fuere comprehendido el dho. Pueblo
sin dho. primero que sea al Consejo. Y para
su execucion, y cumplimiento fue acordado
que de nra. mandado de nra. dho. dho.
para. Y en esta dho. dho. y nos ubimos lo
por dho. dho. qual oracionemos, y mandamos
que luego como la recibais, o con ella, o su traslado
autorizado del nuestro escriv. de Camara, sea
requerido cada uno de vos por parte del que hore
oficio del nro. fiscal vos el dho. dho. del dho.
dho. nra. Consejo, sus nra. dho. y quando el Cum
plido y execucion ha de guardarse, Cumplido, y ex

Para despacho de: cinco reales

SEDO AVARTO . AÑO DE
MDCCLXXIII
A 15 DE

y de = D. Manuel Santa Bermudez

Conceda con su real cédula que queda en mi oficio de mariscal
de la merced de los ramos de mill reales y tres reales =

Mano de D. Manuel Santa Bermudez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUINTO, VEINTE
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Don Joseph Maria Flores Comendador
de la Villa ena ...
Rene ...
La ...
en ...
parado ...
El ...
el ...
Ten ...
para ...
Consejo ...
Sobrel ...
han ...
el ...
tamen ...
Com ...
V ...
p ...
sin ...
de ...
lo ...
por ...
no ...
ve ...
de ...



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

La Real Cedula que se mandado, y asiendo de ver-
rudo el juramto preuindo q' dicho. Seede la
por on de Mcoide horain q' se estado General de
dhaues, como se dispone q' la Mcl a prouu anbre.
dente de uind de dha por. Seede en meyo laues
y serene en el lugar que tenia, y como que se
y fuan aque juramto. Juan Rodriguez Leon
Gomez y Joseph agran de uero de dha y la
firmara dha =

Don Juan Perez Manuel
de Guzman
D. n. Mathus Valentin
Vacaylino
D. n. de Inessia
Cena
Don Joseph fernando
vacaylino
Juan marquez
Nechon Flores
Donno Garcia Borzaga

En la ciudad de Parícut a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y seis años.

do y sea Republicación para que en el
tiempo en que se acordaron y firmaron =

D. Diego Beres y D. Pedro Miguel
de Guzman y Donas

Joseph Rastro
Zambraña
Don Esteban
Clara Bamba
Don Matheo Val
Vacay

Joseph Sanchez
deluna

Breem

Dono. Garcia Mercedo

OTRERO
OTRERO
OTRERO
OTRERO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro reales

SELO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, covering the middle section of the page.]



Publico, y de la Obispania de Badajoz y su
patria del Consejo en las partes acostumbradas y
que se han de acordar y firmar =

~~Don Diego Berca~~
de Lerman

~~Don Juan de Guzman~~
de Lerman

~~Don Joseph de~~
de Lerman

~~Don Nthas de~~
de Lerman

~~Don Joseph de~~
de Lerman

~~Don Joseph de~~
de Lerman

Americo

Alonso Lopez Morgado

Don Joseph de Morgado y su patria del Consejo en las partes acostumbradas y que se han de acordar y firmar =

Consejo de Lerman aho dia = Morgado



Entar en franquicia en veinte y siete dias del mes de octubre de
mill setecientos y treinta y seis años; los señores Justicia y Tesorero
de ella que firmasen estando enajuntados como lo an de costumbre
para confesar las cosas tocantes a lo referido de Badajoz y en el
publica se poren y por quanto an vivido sus mercedes ordenado
Intendente General de la provincia para que se les suministre
en las quatro Compañias que se hallan en quatro Compañias
de la Compañia que se hallan en quatro Compañias y en cada
orden de que se haga Compañia de dicho granos y que lleuan
do testimonio de supresion de pagara en la Compañia de dicho
te y respecto de que el precio que tiene la Compañia en esta
es mas barato que el que tienen en los lugares de Circum Veri
no en que podria resultar no auer nada por dicho Señor In
tendente el precio a que ayga costado lo que en esta
acordaron que qualquiera quier que vbiere en esta Com
pañia de granos por razon del precio de por el numero de la
Compañia sea a su favor toda de lo propio de la Compañia
y abone en las Compañias de sus propios

asimismo acordaron que por quanto el precio nombrado para
basados cada quince dias para captar a Badajoz y
el precio de que los que se nombraron hacen suya de un
quese Livan no acuden para hacer la marcha quando to
ca de delos y prohibicion de que qualquiera de los que
aconcieren quando se acordaron cada Compañia de veinte
y aplicados a obras publicas y en dias de Compañia y por

Para espaldas de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

allegado a casa de Mr. ... de ...
entre los señores ... y ...
baruchos, acordaron se haze ...
este ayuntamiento, dicho nro, dho ...
y señores quienes hazan sus obligaciones
ante el presente ... de ayuntamiento y pagar
en lo concerniente ... quienes de
dichos ... y ... segun ...
ma: que es acostumbrada y asi lo acordaron
y firmaron

Don Diego Suarez

Don Juan ...

Don ...
Cela ...

Don ...
Zambora ...

Don Joseph ...

Don Alvaro ...
Don ...

Don ...
Don ...



A Cuervo En la Villa de Villa Franca En Sancho
die días del mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta e tres
años los señores D. Juan de Ovando, D. Juan de Ovando, D. Juan de Ovando,
y D. Juan de Ovando, y de Villalobos, de Villalobos, de Villalobos,
y de Villalobos, de Villalobos, de Villalobos, como lo acostumbra de
costumbre de seron que por quanto Estauera tenia
de Maestre de Gramática a Benito Lario
Maestro el qual amuestró y pidió Estauera de
na y necesitado la providencia de nuevo maestre
y el logro del beneficio de los hijos de los señores
que ayán de seguir la letra, acuso su veniendo
y de fazienda y de la enseñanza a Pedro Lon
zalez Bauista presio de esta dha. Se con
firió con el se que serome el cargo de dha ense
ñanza de Gramática, a lo que condeuendia
y con su inteligencia, acordaron unánimes de
forma el nombre como nombraron y maestro
de Gramática titula Estauera al Sr. D. Pedro
Lario Lonzalez Bauista pio, a q. le oyrna
un sueldo y ayuda de costa una fanega
de trigo que y la misma raxon lestrava de
adho Benito Lario Maestre, y que le col
durante el tiempo que se mantuviere la enseñanza
dha Gramática, y asimismo acordaron que
pedro bini cedho Pedro Lario pio con la
yunta en sucesión que es de por Consideraz
y con alojam. y de incomodidad; aya de go

Auco



SESO CUARTO, DON
 JOSE MARA VECES, CABO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y SEIS.

En los Autos de Heridennia Visita, y Pesquisa Secreta que Anteriormente se formó en esta Villa a Don Joseph Gutierrez de los Rios, Don Lorenzo Hidalgo de Casafal, y Don Matheo Vaca de Vaca Alcaldes Ordinarios que han sido en ella en los años pasados desde el Quinquagesimo Santo, de mil Setecientos y treinta y tres, hasta el día de hoy de mil setecientos y treinta y seis, ya Don Xpithoval Manuel Lara, Don Domingo Antonio Baragan, Don Joseph Guerrero Gutierrez, Don Pedro Gutierrez de la Barrada, y Don Alvaro Meria Gallardo Residores perpetuos que han sido en esta Villa en el expresado tiempo que comprehende esta Visita, como consta del Testimonio que está en Autos, habiéndolos visto con los Cargos que resultan de la Sumaria contra dichos Alcaldes, y Residores, y lo de dividido y alegado por estos, halla atendiendo a los Meritos del Proceso, y por lo que resultó del primer Cargo contra dichos Alcaldes, y Res.^{tes} en haver omitido el Paqueo de Caudales de los Vecinos de esta Villa, y repartido a los hornaleros de las esferas reales en contravención de lo resuelto por Su Mage.^d en su Real Instrucción de los años pasado de mil Setecientos y veinte y cinco, que devo condenar y condeno a cada uno de dichos Alcaldes y Residores en cien reales vellón, aplicados para la Real Camara, y Factor de Justicia por mitad, y mandos en tal delante, sea lo tenen todo, y por todo a lo prevenido y dispuesto por la citada Real Instrucción sin expresarse en cosa alguna con aporuvimiento que de lo contrario se han castigados con mayor rigor.

2. Y por lo respectivo al Segundo Cargo que se les ha formado a los dichos por haver omitido la Visita de los Peos y medidas de los puestos públicos de esta Villa de que ha resultado haver hallado algunos faltos en la que ahora se ha executado, devo asimismo condenar y condeno a dichos Alcaldes, y Residores en cinquenta reales vellón

acada uno con lamisma aplicacion, y manda que esto a de fante
-relen, y cuyden como es de su obligacion la igualdad de los suos y Me-
didat, y que para esto, excedan la de el fide de esta villa a Cortade
su Consejo a la Ciudad de Merida, para que se afielen, y marquen, y
así lo cumplan en el termino de ocho dias, con que se cumpla lo que de
submision, y de lo que para Minutos a Corta de los Residenciados
que practique esta de la servida

3/ Por lo que toca al Terceero Cargo que consiste en haver algunos
resido en las Casas de Ayuntamiento a Manuel de los Dios que
deven llevar todos los Minutos de la villa, de lo que se condena, y con-
deno acada uno de ellos Alcaldes y Residenciados en un quenta
mas vellon, con lamisma aplicacion, y manda que se ponga
que en todo lo que se oviere en y guarden lo de questo por las leyes de el
Reyno en este assumpto

4/ Por lo que resulta de el Quarto Cargo que se le ha formado a Don
Lorenzo Hidalgo de Carvajal Alcalde Ordinario que fue en
esta Villa desde Pasqua de Spiritu Santo de mill setecientos, y he-
ciento y quatro, hasta otra de la de el de Treinta y uno, y a Don
Christobal Manuel Lara Quemada, Don Francisco Cortes Bator,
y Don Joseph Guerrero Residenciados en dicho tiempo por haver cada
cada de el Caudal de el Ponio por via de preciamos de orientar y
quarenta y tres fanegas, y tres setecientos de trigo, y setecien-
tos y ochenta y dos reales, y catorce mas vellon para los suos
de el Consejo de esta Villa, sin haver hecho la reintegracion
de estas porciones hasta ahora, atendiendo a que aplicaron de las
Cantidades para la compra de un Cavallo que se le repartie
ron para la formacion de el Resimiento de Dragones Pro-
vincial de Extremadura con que se vino a la Mag. con la
puntualidad, y de lo que correspondia, y atendiendo asimismo
a que para la reintegracion de estas porciones se subrogaron
las Rentas de el Arvizio que posteriormente se concedio



para el expresado Seruicio, que deuo absoluer, y abueluo de
dho Cargo, a los expresados Alcaldes, y Residores; y mandando que de las
primeras Rentas y frutos que prohubiere el Arvizu Concedido
se reintegren al Ponito las porciones expresadas de Argo, y mas
en quere halla descubierta de cuya paga y satisfacion remiti-
ran Testimonio luego que se executo.

5. /
Y por lo que mira al quinto Cargo que se le ha formado adho Alcalde
y Residores por haver recibido en Data al Depositario de
Propios las partidas de Trasmill, y herriedas Reales, y de los por
gastados en los Vestidos de diez y seis Soldados Milicianos, y la
deseruidos Reales por satisfacion al Conuento de Monsi de
esta Villa a cuenta de Reditor de Tenos que tiene impuesto contra
el Conueyo, y no ha por Justificado, una, ni otra a tiempo de la
Data con seruios. Le deuo absoluer, y abueluo de este Cargo en
teniendo a haver por presentado como consta del Testimonio que esta en el
libro.

6. /
Y por lo que mira al Sexto Cargo que se le ha formado a Dn Matheo Vacca
de Vargas Alcalde Ordinario que fue desde Pasqua de Spiritu San-
to de el año pasado de mill Setecientos y treinta y unio hasta ho-
tal dia de el de Nueve y seis, y a Dn Jphoval Manuel Lara
Quemada, Dn Joseph Gutierrez Guerrero, y a Dn Pedro Gutierrez
de la Barrera Residores perpetuos, por haver sacado por viude
prestamo de el Caudal del Ponito Treinta y un quenta
y ocho rs de Argo, para la provision de la tropa que estubo de
Quarta en esta Villa, y mas de once y un quenta y unio faneg
y tres celemines de la misma especie para pasto del Conueyo
cuyas Cantidades, no han reintegrado, en el cargo de estas
Satisfechas por la theoreria General de Badajoz, todas las
Raciones de pan subministradas a la tropa; y respecto de que
esta provision se hizo por dha theoreria contra las Rentas
Causales, por cuyo Adm. cauono esta cantidad para



SECCION CUARTA. VENTAS
DE LAS RAYONES. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

en pago del Encavaramiento de esta Villa, de que resulta ser de
alrededor de las quinientas, y unquenta, y ocho fanegas las Pentas de
Millones, Alcavatas, y ciento de ella, y de las doscientas, y unquenta
y cinco y tres celemines, y un cuerno por haberlas convertido en
tasos de obligación, y cargo, como consta de las cuentas que se han
tenido presentes; y atendiendo a que de todo el Contexto de la
Sumaria, y Perquisa Secreta, no resulta contradicho Alcalde,
y Despidores algun particular aprovechamiento, en esta gan-
ticia se devo absolver, y absuelva de este Cargo. Y mando que
dentro de quince dias siguientes, se haga liquidacion
entre las Pentas de Millones, y Alcavatas, y las del Conrejo de esta
Villa, y lo que resultare de ella citandoviendo cada una bre
en el fare de los primeros efectos que devengaren con la promp-
titud que se requiere.

Y por lo respectivo al Septimo Cargo que les ha llamado a
dicho Alcalde, y Despidores, por haber avonado al Depositarío
de Propios en su cuenta de su Cargo, un mill ciento y veinte y
quatro R. y diez y siete mrs. con que se destinaron a pagar la
Laxión y Costas de Audiencias, y Ejecuciones que se desyacharon
en el expresado año por los Recaudadores de Rentas Provinciales
para el Cobro de estos efectos. Atendiendo a que la extencion de
ocasionó en los Verinos Santa Pobra, que en embargo de ser
repetidos contra ellos los apremios de las Justicias, no pudieron
hacer exequibles las partidas de su cargo. Devo declarar
y declarar ante todas Cosas, no haber sido de cuenta de el





SELO QVARTO . VES
TO ALRAVEDA . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Consejo La Satisfacion de los expresados Salarios, y se reservo a Dios
a Salvo para que repita, por mill e ciento y veinte y quatro Reales, y
diez y siete mrs contra quien ay a Lugar

8º

Y por lo que resulta de el Octavo Cargo que es el que ha llamado, adho Alcalde
y Residenci, por haverse valido de tres mill noventa y cinco
y quatro Reales Vellon de el Caudal de Propios, para el pago de las mul-
tas que le impuso la Real Junta de Cavalleria de el Reyno, y por
que se ocasionaron en su cobranza respecto de estar pendiente su tribu-
cion en dicho Real Tribunal sobre la remision de las expresadas
multas. Devo suspenderse, y suspendo por ahora la Restitucion de ellas
adho Consejo aqui en se reservo a Dios, para que evaguada que
sea, se deduzga contra los susodchos, como le Comvienga a

9º

Y por lo respectivo al noveno Cargo que es el que ha llamado adho Alcalde
y Residenci por haver abonado al Depositario de Propios, un
mill e ciento y diez y ocho R^{os} V^{os} que impuso la pena en que in-
curieron dichos señores de esta Villa en la Debera del Car-
chal propia de la de Livena. Devo demandar, y mandar que
dicho Alcalde, y Residenci, nombren los señores que se ocasionaron
al Vano, a los quales Condono a la Restitucion de la expresada
Cantidad que devien traer al Consejo de esta Villa, sabiendo
en caso necesario se reserva a Dios

10º

Y en quanto al Decimo que es el que ha llamado adho Alcalde y Res-
idenci, por haver omitido la funcion de oficio de Consejo, en
la Saigua de Spiritu Santo de el año de treinta y cinco, como esta
prevenido por Ley Capitular, Devo condenarse, y Condono a cada

uno de los sus dichos en el m^o de Villor con la aplicacion que se
sada, y mando que en lo adelante, las breves y guardas, con per
zumento, y asimismo condono, ainos, y asios en las costas, y sala
sion de la Reindencia, en que los Mancomunados, cuya tasacion
en mi Reivico. Asimismo deo mandar y mando, que los donen
tos quarenta y ocho Reales, y veinte y tres m^o de Villor, que se ha
llan en poder de Agnario Cordero Depositario de Pena de Ca
maras, aplicados a este fin por la Justicia de esta Villa, e entreguen
a Francisco Gomez Guerra aqui en nombre por Depositario, y para
ello, e de parte mandamiento en forma, en virtud del qual, y con
Reivico de este, e de por libre de mi Depositaria a dicho Agnario
Cordero; y asimismo mando, que las multas aplicadas en estas, e
pongan en poder del Depositario por mi nombrado.

Y declaro a los dichos Alcaldes y Regidores, por buenos Ministros
Justos, y legales dignos de que su Magestad los conceda en los Em
pleos que obtienen, y los premie con otros Mayores, y por esta mi
Sentencia (de la que se pondra copia en los libros Capitulares de
esta Villa, y a su Obispania) definitivamente se arganda
a los pronuncios y mando en carceres del Mes nombradas
Don Martin de Hanes ^{do} Vivier. Don Fernando Laminera

Pronuncio ^{on} En la Villa de Villa Franca a quatro dias del Mes de febrero año
de mill setecientos y treinta y siete El Senor Don Martin de Hanes
Trin fuesor Cavallero del Orden de Santiago Coronel de Cava
leria Governador de la Ciudad de Merida y su Partido por su
Magestad, y Juez de Reindencia en esta Villa de Villor, y pronuncio
yo la sentencia antecedente, segun, y como en ella se con
tiene, a que se halla en presencia y por Testigos, Don Alonso



Laxaria Morgado; Don Antonio de Herrera Zuñiga; y Don
Joseph Zuñiga Bragales Vecinos de esta dha Villa de Coysee
Antes Diego Martín de Navas.

Mnes) En dha Villa de Villafranca en el mismo día Mes y Año dthos
Lo el C^{no} h^{no} de raver, y leírala letra de la Sentencia antecedente
y primum pracion segun y como en ella contiene; a Don Joseph
Tutierrez de Tordoyas; Don Lorenzo Hidalgo de Carvajal; Don
Matheo Vaca de Vargas; Don Christobal Manuel Jarau
Quemada; Donrlo Onofre Barragan; Don Joseph Guerrero
Tutierrez; Don Pedro Tutierrez de la Barrada; y a Don Al-
vareo Meria Gallardo Vecinos de esta dha Villa contemidos
en dthos Cargos en sus Personas Doy fee Diego Martín de Navas
en m^{do} elec^o en m^{do} raver los = todo vale

Procedida la denuncia Promovida y notificada, sus yncertas Corridos orfina-
los que quedan en los autos de denuncia a queme raverio. Para que Conoce
la Real^{dad} de lo mandado en dha Sentencia Lo el dho Diego Martín
de Navas o^{no} de el dho n^o C^o de dha Alcaldia y Justicia de la Cruz
de Mexida doi el presente que signo y firmo en esta Villa de Villafranca
en Treinta e dos dias de el mes de febrero año de mill e seiscientos y siete

Diego Martín de Navas

Diego Martín de Navas



SECRETARIA

SETO O.V. A. 1700. DE
TE MARAVES. AÑO
DE 1700. SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

liger de este Ayuntamiento y el presente es para que
no paderan errar los papeles pormedio de los
de continuar de este acuerdo puaqual asilo provicaron
mandaron y firmaron

Luis de Soto Mayor Xp. bal. Mayor
Correspondiente de la Real Audiencia

Don Juan de Soto Mayor Xp. bal. Mayor
Don Joseph Serrano Mayor de San Juan
Don Ambrosio de Soto Mayor de San Juan
Don Joseph Serrano Mayor de San Juan
Don Joseph Serrano Mayor de San Juan
Don Joseph Serrano Mayor de San Juan

Interim

Alonso Garcia Abogado

Acuerdo y lo que En la Villa de Villafraanca en veinte dias de febrero
de ochenta y tres años. Yo mill setecientos treinta y tres años. Los señores Justi-
cia y Regidores de ella que firmaron estando en ayuntamiento co-
mo lo acostumbra para conferir las cosas tocantes al
servicio de Su Magestad y bien de la Republica de fecho que por
quanto la provision de dho. Rey es en cargo de la Real ha-
zienda y por ello se halla en su con dho. Rey con dho. Rey



tendente qual a Sagrabiñia para se celebren a las
Compañias que se hallan de quales en esta dha. y el dho. y el
Dragones prohibida los granos que se veniesen tomando el dho.
do dha. dha. dha. y el dho. de que aunque en esta on
den se prohibe eique se mandara pagar a los granos dha. on
pra que contrae por testimonio della se apearmentados el
que por la tesoreria se apearados a menor precio que el dha. con
pra ademas de que el dho. de los granos que se subministras
on de el dho. y de los granos parados a unq. sedio h
branza para dha. tesoreria nose entrego dha. cantidad por
deru noque caudales en esta dho. granos el continuo
condho susim. a la dho. fecha togo, y que para hazer la
compra dha. granos se veniesen a caudales y notenias
dolos de dho. granos para sus granos parados y hallare
en dho. de deposito de dho. granos que lo labra
dho. pagaron anticipada m. de los dho. granos qendi
ente dha. dha. y dha. acordaron se venda todo
el trigo que estubiere existente en dho. de dho. de dho.
a los granos que se queda respecto la mala calidad dha.
granos por el procedido dha. cosecha dha. granos parados
sado del producto dha. venta lo dha. en unq. con
libranza de Ayuntamiento para comprar el trigo que se
ubiere de dha. dha. y qualquiera que se vultu
re dha. tesoreria a los dho. subministrados como el dho.



Para despachos de officio quatro mil e.

SEEDO AVARTO - AÑO
MIL SETECIENTOS Y TR
TAY SETE.

se subministrare se satisfaga de los propios de dicho conce
lo; y adho adbitio se reemplare de la cantidad que supliere
de dicho granos luego que por dha teniente se satisfaga lo que
menor al no se fuere subministrando adha tropa de uen
do para ello la quinta de raron que conbenga parata
Mayor claridad y porre ante a Cordaron de raron =

Luzman J. Inyuan

Gonzalo Moriz Barrido

Joseph Sanchez de Luna

Don Joseph Vazquez de Alvarado

Ruiz

Alonso Garcia de los Rios

los Cavalleros Diputados antecedentes a todo los Regidos
queseofrecian a mi pa Consejo de las Cortes de
te en los Cordones y Camaron =

~~D. Diego de~~ D. Diego de
de Guzman D. Hugo Inyria D. Manuel
Benafente D. Juan de

~~D. Gonzalo de~~
D. Gonzalo de

~~D. Juan de~~
D. Juan de

D. Mathias Valente
Vaca

D. Juan de

D. Alonso Garcia

D. Juan de

Alcayde de las Cortes de las Cortes de las Cortes
antecedente a los Regidos de las Cortes de las Cortes
y D. Mathias Valente D. Juan de las Cortes de las Cortes
tam los q ofusan Coarcepcion y de las Cortes de las Cortes
ofezion a unq en las Cortes de las Cortes de las Cortes
firmara =

D. Mathias Valente

Vaca

D. Alonso Garcia



antes de la traax enm^{da} de servitios amenos q^{ue} quan
do ayen obrenião n^{ra} de q^{ue} m^{yo} para N^{ra} Mage
p^{re}sentahaverne lexuido don^{de} en los N^{ra} referidos cues
pos de N^{ra} N^{ra} que su curiosa hecã o hada que
le imp^{re}ã continuãdo en cuyos Caves les mon^{te}
se de padraa Zedela U^{re} para con declarã
del fuero q^{ue} deuen tocar tenerse enmendã
en el Consejo de Guerra para su obreniã
estas cosas que p^{re}sentan ocu^{re}ã sobre este asun
pto señalado de la d^{ca} mano de su Mag^{te} en el
Punto arrense y tra^{te} de honras de m^{yo} v^{er}ã y
n^{ra} y S^{er}ve al Marquis de Morã

Conquerba conu^{er}sa q^{ue} quida enm^{da} of^{er}ã
que me N^{ra} en sede de qual do Mique Holgado con
vacho Cu^{er} del Reynão y mayor y propietario de sus
N^{ra} de d^{ca} d^{ca} me Pareudo y M^{re}oria de la de
Guerra y en d^{ca} d^{ca} q^{ue} p^{re}sentan copia para que
recolga en d^{ca} d^{ca} don^{de} de d^{ca} en v^{er}ã de
orden del d^{ca} y Comarvante Gen^{er} de este d^{ca} y Pu
v^{er}ã de d^{ca} que d^{ca} y firmo en d^{ca} de N^{ra}
a v^{er}ã de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
v^{er}ã de

Mique Holgado

Mique Holgado
Comarvante



IN OBRAS DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

DE LA HISTORIA DE ESPAÑA

DE LA HISTORIA DE ESPAÑA

DE LA HISTORIA DE ESPAÑA





Para despachos de oficio quatro mrs

SELEO QVARTO, NRO D
MRE SECCENTOS Y TRETA
TA Y SETE.



SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

Al Real

Recopilacion de la Real Cedula de Su Magestad
de honras de mill, seiscientos y noventa y quatro
de la qual se trata, a los señores Maiores y decha
naciones que se hallaron en el mes de Abril
de Melilla

Real Cedula de Su Magestad de Su Magestad
de mill, seiscientos y noventa y quatro
de Su Magestad y dos Reales de Melilla

El Rey Don Fernando por indispensable necesidad
de la defensa y para la seguridad de las
y costas del Reyno de Melilla
y para la seguridad de las
de Melilla

Cuando de Infancia de Melilla que por
la qual se trata que mayor necesidad
de Melilla en la forma siguiente

Proposicion de los señores Maiores y decha
naciones de Melilla

Comandancia con todos sus Partidos 2
N.º

Sevilla	Contado de San Pedro	3
Condado de Niebla y San Lucas de Barrameda	San	1
Dos		1
Nuevo Puerto de San Juan		2
Cordoba		1
Sabri		6
Granada		1
Almería		1
Málaga		1
Soria		1
Logroño		1
Burgos		1
Siguencia		1
Alarcón y San Pedro		1
Zamora y Os		1
Salamanca		1
Leon		1
Buño		2
Santiago		1
Lugo y Mondoñedo		1
Orense		1
Duyf		1
Comandancia de Bejar		1

III

En la forma de diez y seis de Mayo de 1763
dean de Compañías las antiguas Compañías
y Reclutamientos de Artillería que ay que en las
Provincias que quiesan Señaladas y los oficiales
de las mismas Compañías y Reclutamientos si fueren
agios Capaces y de Sargentos de obradas obligados
Cada uno de ellos de su parte y Proprietario p^{ra} con un
el de sus

III

Cada Reclut^o de Señalada de un Batall^o y cada
Batall^o de diez Compañías y cada Compañía
de diez hombres hecubos con quatro caños de
Equadra sin computarse en ellos el Capitan
Teniente ni los dos Sargentos ni tamben que han
de ser demas de los diez hombres por Compañía

IV

La plaza de Coronel de cada Reg^{to} de Comisario en el
Coronel y Teniente Coronel que han de tener
Compañías en el Reg^{to} de Artillería y de Ayudantes y no ha
de aver de sus p^{tes} ni Capitanes ni Comisarios que ellos
no pueden faltar p^{ra} lo que se especifica en las Leyes
Suebs de la Península quando se ayen de Sumar
en los Reg^{tos}

V

Todos los Hidalgos y Nobles que demaren en el Reg^{to} de Artillería
seran considerados como Capitanes de Compañías



Para el pache de oficio quatro misa



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Se han de Comprender en las listas de las Compañías
de leyondam siempre en las primeras Hileras y en los
puestos de benevolencia Entendiéndose que los mismos Ca-
detes se han de preferir y ser de los diez hombres
en cada Compañía

VI

Las Compañías se formarán en los lugares de cada
parroquia amedida de su necesidad y de lo que se
que se les aga por los Capitanes Generales Comandantes
Generales Intendentes Generales Gobernadores y Con-
sejeros Intendentes de otras partes menos de
para el servicio de las Indias que cada una
siguiera fin de que con mas libertad menos gastos
y mayor de su utilidad pueda acudir a donde y quando
la necesidad lo pidiere

VII

Quando se mandaren sacar el Por Carga para el
Cuidar a las personas que combengan de sueldo a los
oficiales los mismos sueldos que los de las tropas
Nobles y los Sargentos Puercos Soldados y Tambor
seran socorridos con el diez y para los bastantes



Donde se ve de las Evoluciones Militares mandadas que cada
una de las Comarcas de la Provincia de Badajoz a quien tocare (se
quiere lo que queda prebentado) la forma de Nros Señores
Reyes, se repartieren de los Oficiales Naturales
de las mismas provincias y parajes que se hallaren
aquellos de las Comarcas y parajes en quien concurre
la Obsequiosidad y capacidad y los que se han prebentado
y Oficiales ya sea en los parajes en que sirven al
servicio de los Señores de Hierrotes a Capitanes
y de sus Hierrotes y Oficiales a Hierrotes y no han
sido de los Oficiales bastante de numero para
completar el de los Oficiales de cada Comarca proporcionalmente
a las mismas de las de las Naturales de manera
de haber dos para cada uno de las Comarcas proporcionalmente
encargara al Capitan General o Comandante que
o al que en el momento de Comandante donde no hubiere
Capitan General o Comandante que al fin de que
puedan de los con duplicar al Oficiales de la Comarca
no de el despacho nada que sea lo contrario que
desea por Comandante bien entendido que los
Oficiales que de los Comarcas a quienes se
pertenecen a las de los Oficiales aunque
sea Comandante que no han de ser de el mismo
Sueldo no de los Oficiales en quien que los

Eno Congolucora cambien para hollarse en las
zias de fuego Cuias Remas dependan en las Casas
de Ayuntamiento de las Indias Cauzas de Provin
cia o Partido a Cargo de sus Alcaldes o Jueces que
sona q' son quenta, de los Ayuntamientos las,
Nauas y dengas en Custodia por que a de dexar de sus
obligacion en Responda de duxa mensiona q' fuer
estado

XVI

Para la ^{admitida} en las Resoluciones y Execuciones
de fuego ademas que cada dos meses se junta cada
Residencia en la Cauza de Suparado donde
aloxan en por dos dias y xemas que seten para
seoraba para el ^{de} que en los mencionados
dos dias el Coronel Chremence Coronel Suspenda
maior y au domue hazien doles enagen las
mas de el deponer haxen los Soldados los diego
nen lo ensen en el manes de el Alma y Sal
forma de cargar y los agan de parian el primer
dia amangas de gubano en quaxos el Segundo y
gelcones y el tercero por Hileras y en cada dia
taes descargas para lo qual haia dar el Com
general ynten denue o Comendado de la Pas
binas o parados de poluora suspension y los



Sea bastante para el sueldo de los
los Tenientes que en la misma forma de
en el Confirma mayor y en su autoridad
Ayudante Mayor. En que ha de poner su Dote
Buena el Coronel y Jefe de este el Heren
de Coronel y por la de los dos el Capitan Coman
dante; y en las Provisiones y Provisiones donde no
obtenen precedentes de Comisarios de Guerra da
ran sus Indenes los Comisarios de Guerra
para el sueldo y distribucion de Caudales
misiones para la dacia de sus queras la
Tenencia de el Sargento mayor en la com
prouidad que queda de un lado; pero para la
paga de sueldo de oficiales el Pre, de los San
tuos Caus Sobrados y Jambros de el Pre
Herreneros y Submision de el Pre quando
dacion de la Campana de la Guarnicion
en las Praxas son dignos de el Pre de los
Comisarios de Guerra como se practica con
los demas Cuerpos del exercito

XXIII

Quando Igualmenre Comisionada que los
Expresado susmision y sus herreneros con
gan de sueldo Uniformes quando se pansen
los tres dias que en cada dos meses han de



En estos Cueros D^{os} años Conuénese con el zelo
deu^o los Considerase Capaces y Conmemorar para
obtener mercedes de sueros en las Ordenes Milita
res: y por lo que mira a los Cadetes. con el Concepto
de que conforme a lo aduocado han de ser Sobres
Escriu^{os} y quaten, en el mismo P^o de P^o quando
pasen a ser Oficiales en los empleos Vacantes

XXV

Preuencion que deuen hacer los Reos^{os} de el Reyno
de Castella hechar a reparar de Oficiales que de el
Seruan de Campa^o m^o Juuicias Conuena Subalternas m^o
Jampes reparar Soldados m^o Baptes

XXVI

En Todas las Casas Examinadas gozarian los Solda
dos de Merced^{es} del suero Enuero Militar y solo
Seran Juzgados por el Auditorio de Guerra y Supremo
Consejo de Guerra pero en lo Cui^o Estaren sus
as a las donaciones despues de d^{os} años quaten en
Caso de que sea preciso tenerlos presos largo tiempo
Otra dar Cuena al Comandante gen^l de la
Prouincia de los motivos afor^o quemando de el Com^o
otras en su lugar y de curar con homenes gober^o los
Inconuenes y Enuenciones en sus distritos no a
Comandante gen^l para que la Compania dehalte
siempre completa pero los Oficiales de otros Reinos

Su Alteza y Excelencia Con Gaceta
 En el Mayorazgo de Comunidad Eccl^a
 El Mayorazgo de la Villa
 El Síndico del Ayuntamiento
 Todos los Sacristanes y Conuectos Profesores que gozan las
 Indias peno no sus hijos
 Los Labradores que fueren de todos Arados de Mus
 las o Puercos
 El Escribano de Cambo y los del Numero
 Los Maestros de Escuela y Gramatica

XXIX

Declaro que en la determinacion del Servicio de
 los Oficiales de los Reos de Asturias con los de los
 Reos Veteranos los que fueren Oficiales Veteranos
 y ayan pasado a las Asturias al tomo de tener en
 el mando como Oficiales sus Indios anaqueos y
 goado y que los Oficiales que entraren a verlo de
 Asturias sin ayan servido anaqueo de mandos
 en los Movimientos Veteranos daran en qual qual
 de preceder y hazer el Servicio despues de los Seru
 vidos y mandos a todos los de inferior goado

XXX

En Badajoz para dar el Movimiento 4000-4000 la ay.
 En Sevilla para dar el Movimiento 2000-2000 de 3000
 En San Lucas de Barrameda 0700-0700 de 1000
 y Condado de Huelva
 En Jerez y Puerto de la Navia

Con el
 de ganancia de comunidad
 de Salamanca y de
 en las causas
 de los Reinos de
 de la ley de las
 de las leyes
 de las leyes

Polera para
 cada año
 de los dias de los viernes



Segondran en el Puerto de ^{cal} } 0700... 0700... 0000

Manila 10400... 10400... 0020

En Jaen para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Granada para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Murcia para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Algeciras para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Sevilla para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Logrono para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Burgos para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Oviedo para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Tudela para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Zamora para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Salamanca para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Leon para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Orense para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Santiago para un Mesum, 1^{ra} 10400... 10400... 0020

En Lugo para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Gijon para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Vitoria para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Tudela para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Logrono para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Burgos para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Oviedo para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Tudela para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Logrono para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Tudela para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Logrono para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Tudela para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000

En Logrono para un Mesum, 1^{ra} 0700... 0700... 0000



Copia
de
el
cons
quon
de
milit
epoch
edico

Artículo XX
VIII de la
demanda sobre
reforma
de la
y de las
de las

Reynos del Caxido Numero que de de personas de
ofizos y Cargas Concedidas Alzamientos de Propas y
parcerencias de Bagages y paga para ellas con mo
de Almorzar y Hospederos de Causada fam
y Almorzar del Santo oficio Hermano y Sen de col
de Relaciones Almorzar de Venas Reales Guand
de Mas de Almorzar de Hospes Tavao Sobros y
tan generos. Comision de las Somras Hermanas
des Valtaeros Dueros de Leguas y otros de p
Concederse los Almorzar en Sombras de lo que
pactos de numero Como por las abusiva negociacion
que de ha por muchos Venas acomodar para de
tenen Venas de los Almorzar de los
Hermanas de los que haigan tenen facultad para
Concederlos de la qual se baten para establecerlos de
Almorzar aun en Pueblos de Conca Poblacion; e
quedase conca con Almorzar no de otro fin de
la Almorzar de estos titulos que la Almorzar de
Exempcion de las referidas Cargas que por el mo
no de las Necesarias, sobre los Venas Sobros y
que menos quedon de los de los Almorzar
tiempo de quibus, de uno de los



que en lugar del descanso y ámbros que devengaran en el
álaramientos. En Cuervos en Obeservaciones que las aspi
ren y el dnas mas pámizal quano pudiendo los ve
zinos Pobos de San Uegaa solos tamperados Caagal
Seben pausados a De Samparaa sus Casas y luga
as metiendo a amendigos de que de sigue con du
da de mas de los perquisos que ocasiona tan gran
tanta de xetancas Pueblos a Murria de y San Senca
para el Cultivo de los Campos y otros ministerios
precisos Cuidos Dolores. Hechos de ondo tanzamos
Como transen de rrales acasi toda España y que
el de don d abuse de onos en los Pueblos especial
mente por lo que mira a los amientos de uno de
los puntos de y rrales publicos que mas se excusa
ala obliacion y caridad para rrales y rrales
Remedio: Hecho de rrales para de rrales a estos y rrales
b rrales que por lo respecto a las rrales con
cedidas a los Dependientes de rrales rrales y de
los demas rrales de rrales y rrales de rrales
nes de qualquiera rrales que sean Saltares de
b rrales, Dueros de rrales, y otros rrales
no se les observen por ahora y se guarden lo pre
berrido en la Conduccion de rrales y de rrales

Artículos del quinquagesimo Simo Embargo de qualquiera
Condicion que en los Arrendamientos hechos en quinquenta
a esto se aian puestas a cargo de Remission y
pasa la referida Condicion por el Tribunal a
que toca las Ciudades y Villas Cauzadas de Arrendam
ientos y Sanciones: Que lo mismo se observe por lo
tocante a los Hermandades Señores y Hospederos de
Relaciones y Redempcion de Cauzados no obtengan
sus Privilegios por lo mucho que en estos tiempos se
abusado de ellos, y lo propio se entienda con los Com
sarios, y quadañeros de las Derramas Hermandades
des; en quanto a los Ministros de Cruzada en que
se a reconocido estos ultimos tiempos considerable
abuso en sus Ombrazamientos que se han da do
tuculo de Oficiales Impresos y Establecidos tribu
nales en Lugares donde antes no los aia; es el
asimismo que el Comisario Genl de Cruzada recop
tados los tuculos de Ministros Plures numeras
aun o que con qualquiera otro motivo se abusen en
pedir en cuya virtud pretendan ser exompiados
los que aian obtenido, y que asimismo se quite



Todos los Pragmaticos de Cauzada que de vacacion
anos de Estapauca Se auan Establecidos Sin Por
dent nra en Pueblos en que acaes no los auia puez
por el remedio Schazer lo compuso tres o quatro
vezinos que por lo que mira a los Ministros y Ju
mitores del Santo oficio de la prouision que
pueden ser todos Sex exemplares de que se oprimen
Suabacion en los Pueblos apaxinos con una Inf
Justicias con censuras y otras Penas y Conuen
tas Competencias Respetos de que cada de los
Lea, observandose lo dispuesto de uelras y man
dado en la Concordia que es la Ser Dns Jocho
Titulo primero Libro quarto de la Decreta re
Cogitacion Responca el obispo Longusidor General
en la paxue que le uoca se observe ymbioblemte
lo dispuesto en la referida Concordia Sin que
el fueras en las impresiones se extienda con otras que
aquellos que en Ma se da dena y que los Minis
tros de los tribunales de la prouision se auen
den de ello que procedan con una las Justicias
en den Despachos para Suabacion de las Cauzas
y otras Suabacion que los que se deue por la Concordia



Concedida que toca á la p^{re}sentacion^{de} Concedidos á las fa-
bricas de lanas, sedas, y otros tejidos, y manufacturas
Se observen y guarden to^{do} el tiempo que á los Señores
reales de Donación al Público que sus mentes
espera Conservacion de el Estado y abasto de
lo que mas se carece en estos Reynos; hazien^{do}se
demonstrable que mediante las franquicias que
se les Conceden no solamente se auerianan
las fabricas que son la substancia de el Reyno
con que se mantegueren muchas familias Pobres
Sino que con el ^{mayor} consumo se dexen^{de} pagar los
Derechos de las Minas reales y de las man^ufacturas
pales y que en atención á que algunas Ciudades
Villas y Lugares de estos Reynos Alegan tener
Reales Privilegios para que no paguen los pad
solos en ellas ni contribuyan con Dageos y
se expidan órdenes para que sin embargo de
ellos los admiran; y en caso de Presencia de
los Compelidos y apremios de el Rey en perjuicio de sus
privilegios que dueran presentes en el
Consejo de Castilla para que Removidos en el
y las Causas y escritos de su Concesion queda
Conducir^{se} lo que tubiere por Combeniente



Señe que ovan sus providencias sin recar de
la yacendentes

IV

Como las desamortizaciones de Meluzas que se han
hecho en quaquamizaciones segun el Real Cédula de
Ejercicio nombraron Aduelados para la Penas
pagan de sus pagas anales que en estos desamortizaciones
no sea Aduelados de Congo del don, y
mas la Soluacion y Cobranza nombrando por
si uno de los ayudantes o uno de los oficiales que surge
a las pagas para a cuidar y quando los desamortizaciones
seban en la Penas donde se da de la Aduelacion
de la Penas el Comisario Mayor uno por
terceras de las Pagas de oficiales que Cobranza
y das por tercias de todas fuera la Aduelacion
en cuando se que por ningún caso se ha de
hacer de Desamortizaciones al Rey de don de
Causas tambien y Soldados; pero retira de los
desamortizaciones en sus Provincias no de las de
contara nada a los oficiales que dueren
a cuidar a Meluzas de mano del Comisario
Mayor sus pagas por que es terrible viene
fuerza en las que se da de los Comisarios que



le ocasionaria la Conduzion á las Diferentes
Partes de cada uno

V

Quando los Reclutamientos se hallaren Emple-
ados en Guarniciones ó Campañas y Hubiere en
ellos oficiales Soldados ó Cauos que por haver
pasado de otros empleos de Plaza á Empla-
do ó de otros destinos gozaren mayores Sueldos
de los que les correspondieren por los Empleos
que obtengan en estos Cuerpos se les dará forma
el Corri que pasaron á ellos en lugar del que Deu-
ran por sueldo en las Clases que sirbieren

VI

Siendo Justo que el establecimiento de Utili-
dades en todo á la Utilidad y bien de el Esta-
do y no sea con que en la Hacienda Declara
que en el tiempo que los Reclutamientos se man-
tengan en sus Pueblos no gozaran los oficiales
mas Sueldos que los prevenidos en este Capitulo
IX de la Ordenanza y los que hubieren pasado ó
pasaren de los Reclutamientos de el Capitulo
por Absceso (ni aun en qualquiera) no tendran
Sueldo alguno ni gozaran pretender aumento
á el que se les señalare en que se veniere



Agregados á Plaza de Soldados

VII

Por Resolución de Plenario de Agosto de mil setecientos y Siete y Siete mandó V. S. E. Compañías más del granadero de los Reos, de Malveras que se compongan de Siete Hombrs en cada una de las de las Del Reo, y de Siete de cada uno de los cuerpos de Reo en que se van con infirmitad a los del Reo, que cada una se regen las Compañías de Granaderos en la forma siguiente.

VIII

Hacia en cada Regimiento una Compañía de Granaderos que se componga de Capitan, Alférez, Subalférez, Siete Soldados en Jambor, Siete Caules, Siete Segundos y Siete Granaderos Compañeros de cada una de las quince Hombrs mandados Hombrs para esto en cada Compañía los Soldados y el Jambor.

IX

No se podrá sacar de una Compañía más que un Soldado y un Caule aun que en ella sea otro que parezcan oportunos por que no hagan falta al Sargento y Cuidado de la Compañía.

X

Atendiendo al Conato de Suenos de oficiales que tienen otros Reclutamientos para en caso de ser empleados de quaxación ó en la frontera de Suenos



que los oficiales de Granada que don desde tramos
Separados de los empleos quedaban en las Com-
pañias de fusileros; y mandado que las Compañias de
Cavalleria de Parado a quienes correspondia por
su parte y en medietad de sus sucesos para que
emplazaran los empleos que obedecian los oficiales
de Granada

XI

Quando tubiere por Comandante mandado
a aquellos Granaderos seaban en dos Compañias
por proporcionadas mas a las del Veneciano nomi-
brado Juan Capitan Almirante y Subcomandante
que con dos Sargentos, tres Capitanes segundos
y quarenta y cinco Granaderos de los mismos
que se hallan en una forma segunda Compañia
mas y en tal caso los dos Separaran brevemente por
la antigüedad de los Capitanes

XII

La primera Compañia Marchara a la Ciudad
de Guadalupe del resguardo y la segunda a la Ciudad
de Guadalupe y formaran a los dos Colados Compañias
Separaron la de la antigüedad que tomara a la
Ora, las de la antigüedad

XIII

Como el quedaran los Granaderos en dos Compañias



No ocasiona mas aumentos en el numero de las
demas que el de un tambor y que este desde
luego se considere preciso por que los Capitanes
mes de fuerleza tengan cada uno el suyo y el
ava del Comandante para la Compania de
Guarnadous; las Luadades Couetas de Pomedo a
cuyo Cargo esta la Reculta de los tambores de
Implasamari luego a Correspondencia de la Compa
nia de donde Saliese el que el Coronel nombra
ra para la de Guarnadous quedando el tambor
de la Segunda Compania Comprehendido en las
quinze Hombras que cada una de las Seias tiene
de dar

XIV

Los asentamientos que se han en el Pido de las
Seias Companias de quinze Hombras Excluse
Soldados y tambores Soues que se formaren
sin alterar su alreanmento, y Repartimien
to; pues los Soldados Hombrados para Guarn
adous mientras el asentamiento se mananega
Actuado en la Provincia deuen ser en sus
Pueblos con la mesma libertad que los otros
al Ciudad y Subordinacion de los oficiales de

fuéren de la Compañia del Pueblo de Suave
Sedemora; Sin que los oficiales de Guamadeus se
mochon en el gobierno de las Compañias traídas
que se fundaron á los Señores de Semanden for
man para hacer de aquí á Monacho

XV

Quando las Compañias de Guamadeus se van
á el templo que necesitan lo pedirán los
oficiales al Jefe de la marina del Movimiento
Movimiento de las filiaziones de los que faltaron
para que den otros las mismas Compañias de don
de se van sacado y sean los pisan á los respecti
vos Pueblos

XVI

Siempre que los movimientos se combacen para
marchar á de aquí en Guamadeus ó en la frontera
y Cortas se consideraran los sueldos correspondi
entes de Guamadeus á los oficiales de guerra tam
bien Primeros Capitanes Segundos y Soldados como
en los Movimientos del Exército, y desde el día
que empezaren á marchar los demas oficiales
del Movimiento para quando concuerdan á los
Exércitos generales ó de aquí de aquí del def
tante de las Provincias, ó Partidos en todo el



Así como lo mandamos del Mexico

XVII.

Hallandose y componidas con sus Resoluciones
Las Compañias de Guanaderos haciendo Seruicio
de los Cueros de Mucos en solo con
consentimiento de otros del Mexico los Guanade-
ros y sus Oficiales harán el Seruicio yncapola-
do con los demas en la forma que pareciere
al que mandare; pero hallandose con los Cuerpos
de ynfancia se regulara el Seruicio de
los Guanaderos de Mucos segun el que ha-
yeren los demas Guanaderos de Mucos sal-
gan desahacadas de sus Resoluciones a dexar
en qualquiera otro destino

XVIII.

Los Guanaderos seemplazarán siempre en
sus propias Compañias, de los mas áviles y volun-
tarios mozos de las Compañias de San Fernando
con sus Reueltas, harán que de los dichos
numeros de tales los que enuenen sin el

Reueltas

XIX

Como Duramos el Seruicio de los Cuerpos de
uen pagarse y entrecorrerse como los demas de los
ynfancia del Mexico de los de tenerlos a los

Causa Tambor y Soldados la mañá desde que em-
pezaron los dias de la Nueva España a sus Suel-
dos en la conformidad y para los fines que en las Leyes
se han acordado

XX

Quoviendo a los Reclutamientos en Costa Española
no se concederán licencias a los Soldados para que
vayan a sus Casas sino que hagan Constas Justas ma-
tando y jurando de les servir el tiempo como pare-
ciere y de volver a hallarse en sus Compañias Cum-
plido el término de las Licencias que han de dar
las los Coronales o Comandantes de los Regimen-
tos de las Capitanías y de las de las
Sinfonías mayor o menor de Cuidado
de que se pasen en ausendo a las justicias de los
Lugares quando no lo hubieren los Soldados a cargo

XXI

Después de devueltos los Reclutamientos en las meses
de la Compañia que se van de Guarnición se exceptuará
entre el Gou de la Plaza y el Coronel el número de
Soldados que quedaren para de licencia para ir a sus
Casas a servir por Compañia y en el tiempo; de ma-
nera que durante el gobierno se hagan lo mas de
que quedaren tener mayor necesidad de ella y lo mas



Separación de los Indios de las Villas con los oficiales

XXII

Quando los Alcaldes de las Villas fueren en
sus Justicias o Pueblos los cobrados por sus
merced de sus oficios, sabiendo que todo lo
que fuere de ellos se apliquen sin que se les de su
parte alguna por los oficiales de las Villas ni causas
que por ningún motivo se les empleen ni en
barridos ni en las excusaciones de los Indios por
condonaciones y en las combenciones de todo el Reino

XXIII

Que el Coronel de Meritum Coronel o Capitan mayor
de los Indios de algunos para cosa del Servicio
como Patron de Diligencias Reguardo de ella o al
guna averiguación emplear en los Cauos y Causas
que se dexan en el Reino

XXIV

Que se les permita a los Coronels y Comandantes
de los Cueros quando en sus condonaciones ni en las
los Alcaldes no sepan lo que se cobra o
fronera y solo en los dias de las Indias que
morales o para Meritos de espension tenga el
Coronel o Comandante del Reino Indio en que
mas de uncaus y queros hombres Indios cada

XXV

Quando mandado de las Indias o de las Cap

tales de los Novecientos Sepuabengara Casaf
yamas para su Movamiento En los tiempos y dias
que alla se mandaren deuo entenderse que las
Referidas Casas Nuevas han de poner las Capatales
todo lo que se les da para laropa y se compracion de
en el Movamiento de dinnario que se da a los demas
Novecientos del Movamiento

XXVI

A los oficiales se les dara los tres dias que han de man
renese en la Capatale el Movamiento que les con
aspondiere segun sus guardas y en la forma que
separacion con los de los Novecientos, quando marcharen
y separa sumaria las Companias de sesenta
hacen transer de mas de India en la marchada
Desde los Pueblos de sus domicilios se alossara como
toda otra ropa del Movamiento para Cuyo efecto
dara su Penonaria el Governador o Conseydor
de la Capatale

XXVII

Las Luchadas y Villas de los Novecientos
de las Casas y tamboras que se les de
A los Sanfones Casas y tamboras que se fueren
Vecinos de los mismos Pueblos tenidos en el
su antiguo Domicilio como que vieren para de

de sus Cueros adentro decañen los simples para
que ayan de ser nombrados en estos resguardos

de las aduana con el alfofame en las parras
de las Puercas de los Pueblos a donde de las hubiere
señala de sus Resguardos por los oficiales

XXVIII.

Las Ciudades y Villas daran Alfofame a los
Sanferrn Cauos y tambores que de las de Navarra
del Resguardos para decañen a la Incomarca de las
Soldados como tambien a los oficiales que transi
tan en los tiempos de base y Reunase la Mes
de Navarra sus profuzos de los Pauefros que
puedan tener

XXIX.

Los Sanferrn Navarres y Andarres no decañan
de las aduana en los Pueblos de sus Resguardos
mas pero decañan en los transidos y marchas
como los demas oficiales del Espario y quan
do Reunase en los Pueblos de la demarcacion de las
Companias simples en Seruicio de las

XXX.

Tambien mandado decañen con la Plana mayor
de los Resguardos y Cauos tambores en el Pueblo

Donde tubiere su Casa, y Capitan, y quando
este sea de fuera de los que componen la Comi-
sion de Guerra y tambien en el del Herre-
re y en su falta en el de Subcomenda.

XXXI.

Siempre que faltare el tambor mayor alguna
o algunos de los Viejos Señores sera su Meluca
de guerra de la Capital del Resguardo sin
concurriencia de otros para el efecto que se
conguieren los sueldos con los demas del Resguar-
do hasta el dia en que contare haversele ser-
vido la Plaza en el que de otra que ha de tener de
Comodoro mayor.

XXXII.

Los tambores que no estubieren sufi-
cientes en el servicio de la Casa aser-
van con el tambor mayor hasta que se re-
puebla el tiempo teniendole su alojamiento como
quiere previene.

XXXIII.

Las banderas de los Resguardos de Marañon
la Cruz, o de ella donde aserbia la Plazuela de
Removidas en las Casas Parroquiales de



tanos que el Resplendor no hubiere en
pleado, fusare de ellas en los dias que fueren de
a de formar para los Esplendores

XXXIV.

En diez y seis de Marzo de mill seiscientos
y noventa y cinco mande que en los Resplendores
de una formacion concurren dos otras Ciudad
de pusecion de las banderas Colaterales los Escudo
de Armas de todos y el nombre que acada uno le
Mandado para otras Desfiladas y despuas
las Ciudades donde concurren podran sacar
del respector General lo que deve practicarse

XXXV.

En los Replazos que en otros Cuorpos tubieren
le hazerse por los Soldados que mudasen de
toren pasaron al Esplendor obtuvieron de un
o de se pasaron por otra razon los pediran los
Sanjunos mayores Dignamente, a las Justicias
de los mismos Pueblos que devieron darlos y de las
de las obligadas a darlos por un camino
los que les tocaren y nombrarlos a el Resplendor
Entendiendose que el Sanjuno mayor han de
combra condu abito de unificacion del modus

por que segun el Reglamento de la Corona de
Aragon Coronel de Subleuon en el Reglamento
XXXVI.

Los Soldados que fabricaron por el Reino y gozaron
de la para el servicio de la Sena ha de dexar con duxido
al paraje donde se hallare el Reglamento, quando el
uendo a colta de los Pueblos que demoren los Regl
no llevando el Comercio que lo conduca testimo
nio de sus cosas que ha de presentarse al Confesor
Mayor del Reglamento, y este donde ha de lo
que apruare y quedaren admitidos pasando al
mis tiempo sustentacion a la Compania Capitan
para que en ellas se hagan los adoncos y condes
la forma en que los Pueblos vieren cumplido

XXXVII.

Las de dexaciones de los Reglamentos que se puen de
henre de las que traora se combien al presidio de
por terminos de dos años y que de acorta con el
testimonio por el qual cumplidos los dos años se
dan testimo a dos Casas

XXXVIII.

Los Soldados que por de dexaciones vieren sido an
midos aoran y cumplidos la Condona vuelvan a
Pueblos o se abaxen en otros no quedaran por
tos del servicio y sean incluidos en los bozaf



Con obligacion de servir donados de su patrimonio
para que les comparen el Capitulo **XXVII.**
de la Ordenanza

XXXIX.

Los de Devociones que se aprehendieren no se entienden
fazer cosa alguna ni la devocion prescinden de lo que
hubieron las Ordenanzas Respetos a que se Refugosa por
tierras de los Pueblos que quedan con la obligacion de
completar el Hombre de un mes de su tierra

XXXX.

Los de Devociones de los Refugios desde que
les quita Parra, que se aprehendan han de ser condu-
cidos a la Capital de sus Refugios para que
desde ella se embien a el Pueblo de su tierra como
queda prescrito en el Capitulo **XXXVII.** los
partes que ocasionaren en su manumencion y
conduccion desde que hubiere sido Parra hasta
entregarlo en la Capital lo satisfaran aqui en
permanencia, el Pueblo de donde fuere el de ser-
vor de su tierra no tiene hacienda propia pues en
tal caso se pagara de su tierra

XLI.

No podran las Justicias proceder contra los de-
vidos de los de Devociones en sus bienes para obligar
los a que los busquen ni imponer en ellos penas de otros

IVX
Abjuracion que por S. M. C. se hizo en el Ayuntamiento
en Cuzco, de lo que mandó C. de N. de N. de N. de N.
de la Capital para que se de quince y se
one Resolucion

XLII.

Los Concejales Mayores Administran y administran los
emplazos que los Pueblos piden en su Real y
tauciones que tienen del Tesorero General y en caso
de desorden algunos por la razon que se justifica en
los autos que se tovan en Cuzco despues de haber
salido de sus Pueblos las justicias y no el Comunal. Se
mandan al Desorden de los partes y menos causas
de quince que por haberse alzado de la desorden
en su oficio de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.
los que se hubieren causado en la conduccion de los
que se aprueban.

XLIII.

Como para las Levas y quintas de la parte de
las Capitales y algunas otras ciudades y villas
pueden hacer Combolencas para sus mandos
de que para el servicio sean los que se alisten
naturales de esta Real de N. de N. de N. de N. de N. de N.
ciudades que se han de proporcionar. En los demas
para que en el de N. de N. de N. de N. de N. de N. de N.
demanda los naturales para que se justifique los
los para que no se admita N. de N. de N. de N. de N. de N.



Haviéndose experimentado en la Práctica
 de la Resolución de diez y cinco de Noviembre el
 modo de separar a los Soldados Melitenses de
 los de las otras Compañías que se hallan
 en el Ejército de V. M. que preceden a las
 Compañías de Melitenses, pidiendo licencia por
 memoriales que se entregaron a V. Capitan y este
 Consuegro de V. Coronel que es quien (Comandante
 de la Compañía de Melitenses) Conceder la
 licencia sin la qual no podrá el
 Melitense separarse de su Compañía y que
 los que Melitense son de las Compañías de
 Melitenses de Melitense de Melitense y no
 tendrá acción de Melitense los que hubieren
 ocasionado la Melitense

Los Melitenses que pasaron a servir a V. M.
 de las Compañías de Melitense de Melitense
 por el Consuegro menor y en su ausencia
 de los Melitenses de que consta el tiempo que
 hubieron servido para que en los Melitenses
 donde fueren se les considere la antigüedad
 y menos desde el día en que se alistaron
 y de los foros de Melitense de Melitense

que no se han de admitir en los Cuorpos del Exercito
ni Concederles la Licenzia para Servir: menos tiempo
que los doce años que prescriue el Capitulo XXVII
de la Ordenanza para subirse con todas des de
el dia de su alistamiento en Milizias en el que po
dran las subidas comprehendidas nuevamente a los
que se retiraron del Exercito con Licenzia no hauid
endo cumplido los doce años ni temiendo imposibili
dad, para hacer Exercicio

XLVI.

Quando Los Resplendos de Milizias vinieren no
podran los Soldados para el Exercito ni se les dara
Licenzia para exercirlo por que esta libertad han de
servir la solamiente hallandose levantados en sus Provin
cias

XLVII.

Respecto de que en los Resplendos de Milizias se go
za lo mismo que en el Exercito para la admision de
los Cadetes se les formara tambien de tal modo que
paxan sin que necesiten de otras qualidades que la de
las que han de llevar en que de España la cali
dad en que se levanta

XLVIII.

El Soldado de Miliziam que se empenare en otros Resplendos
no sin que precedan los Requiridos prohibidos para que
pueda hazerlo libremente sera tenido por desertor



y Suplico á V. Magestad que se establezca en ella á que y en á de
tanue se establezcan por este delicia. Mandando
me las en que pueran los que Conservativamente
de lo declarado en este asunto, conharando
verificando la exponencia Voluntad, de los Melizian
nos.

XLIX.

Por Decreto Expedido al Consejo de Castilla en ocho
de Julio del año pasado de Setecientos y tres
y quatro fue. Señalado Resolver que los Pueblos que
por Raprocha como Veintidós poco de las
motivos no pudiesen á Cudra al cargo de Melizian
por el medio de propios y arbitrios lo hizieron por
Reparamientos entre sus Vecinos y que el Consejo pro
puesse Compravidad, los medios que tuviere por mas
á de quados para que esto Separáguere. Con probi
denzias á datables á la Licuacion frouos y traspa
de cada Paróquia de forma que quedase el modo de
modo en que puedan deuffir para que subiesen su
Causa sin pérdida de tiempo los Expedientes que
paságuere esta de Pendenzia y para mas clara y
religenzia de lo Resuelto de Claro por nuevo de Carta
deuado al Consejo en Cauzo de agosto del Espues
do año de Setecientos y tres y quatro que
en los Reparamientos que devian hazer para

de Repellido fin han de ser Comprehendidos los Señores,
Particulares que por la Dedicacion quedan en el
pago de el Servicio Personal de Militares y los Partes
res de lo anexo de la Real Causa de los parientes
Causados y demas que se incluyen de la Causa de
de la Causa los fabricantes de tejidos de lana
y Sedas los que trabajan en Caxones paxas y per
das y los fundiciones y Caxones para los tejidos
tejidos y los que gozan de Dignidad por otros motivos
no obstante qualquiera prohibicion y Concepciones
que les hubieren concedidos los quales Devemos
por enconces y demas por buena para en este caso
quedando en suspenso y Lugar para los demas que
suscitadas Concedidas en ellos mandando ademas
que Respeto de que en los Pueblos de que el y gozaron
del Privilegio de de diez y siete de los Adversarios de
que han sido de los que se avian concedido y Con
cedidos a este fin a causa de la Nobleza alguna de lo
que se paga en los mismos Adversarios en mi Real Causa
Como lo es que los Pueblos que Resi tienen en los Pueblos
donde el Repellido impone a de averia lo que se paga
medio del Repellido Concurran tambien en
esta Real Causa Como lo han sucedido



En las Compañías Simposadas de las fueros y
Privilegios de Cua conformidad, mando Separal
cuéque de los casos que se acuerden

L.

Las Almas y Verdades que los de Senones llevaren
de su fuesa no parecieron la Compañía de Pueblo
de donde fuere el de Senones satisfaziendo el sumo
precio a los propios que aquí tienen de danados

LI.

Si de Senones no fuere hijo de familia y tubiere casa
propia como Vecino del Pueblo Satisfaga de su
hazienda y bienes el Valor del Verduano y Almas,
que tubiere llevado quando en este caso el Pueblo
en Cumbre fuese de la obligación para que el
cuéntase se aga con la mayor satisfocación que el
de su Verduficación de él. Con fines mayor de qual
de claro quien fuere el de Senones y las Almas que
tubiere llevado en Senones, de la qual se obligara a
la Satisfocación a quien de Senones haze la

32.

Quando de Senones que agan fuga de las de Senones
tore a un tiempo de modo que no pueda averiguarse
de la falta de el Verduano y Almas que acada
en Compañía se Satisfagan las puestas con
pachendios en la duda por todos los Pueblos de
donde fuere aquellos de Senones Repartiendo el

propria entre el numero de ellos para que cada
Pueblo contribuya con tantas piasas como tubiere
Desovaciones para su mantenimiento. Y tambien algunos de los
que tenia Casapropia y Compañerido. El Capitulo
anexo denue la parte que por aquel se ha de pagar
sea a Colla de su hacienda y no del Comun

53.

El ymposue de las alajas que saltaren se entienda
las justicias al Sursento mayor del Resguardo. Re-
quiendo Recibo que los deue cada un firmado de suma
no y Virado por el Coronel, o el Ofizial que en su
ausencia mandare el Resguardo; siendo del Comdo
del Sursento mayor de Sobria de Navarra con un
mediador, las piasas para que sirvan a el Solda-
do que elplacado y demantenga siempre conplido
armam^{to} y Vestuario

54.

Por el tiempo que tubieron empleados los Resguardos
Cuidado el Sursento mayor que las piasas de sus
Vestuarios y armamentos que perdieren o rompieren
requisam^{to} los Soldados las paguen de sus sueldos a
fin que no cargan a los Pueblos mas Remplazo que
el sueldo de lo que gollano el tiempo de su vida para
la Dacion



Para que no sea ^{55.} en la Promocion de los titulos
de honra de Padres mayores de Castilla antes
de ser Invenidos que solo el de don Xpoual Bar-
tomes sea que por su dignidad de parvulidad por el
Señor de Navarra el hauez Xpoual en sus Panos
nos que no desuen a los dias y años de otros que
posibilitados de ayudar a sus Padres a causa de
dichos defectos Corporales y aunque tengan
otros Xpoual Panos de otros Casados y man-
tenen Casa aparte pues otros la Contrahieren como
Señores y otros fuera de la Sacra Presidencia

^{56.}
Muy Reverendos Señores de Soluzion despues de la
dadenanza de los de Empleo por los quales deuen
tener Exemcionen mando no se debe en la Practica
de esta la fha, y Publicacion desta Sezion y que
para lo adelante no se admita Promocion alguna
no que no este Comprehendido de la dadenanza de
demas Resoluciones porciones amenas que en los titu-
los y Despachos en virtud de los quales querendos
ser sea Promocion no consta Resolucion porcion
a la dadenanza que se declare

^{57.}
Por lo que toca a los extranjeros que por razon de



de treinta y uno de Henares de mill setecientos y diez y
veinte y quatro gozan el Privilegio de Exemption para
el abastamiento de Madrid. Se han de entender y
gozaran la Exemption a aquellos que hubieren
empleados en fabricas Cauanas y Cauencanas
antes de la fecha de dha. Ordenanza y los que despues
de ella se hubieren agregado y fueren legitimados
provisos para la subsistencia de dhas. fabricas y Cau-
venas pues los que estan en dhas. minas
por diferencia de la Exemption sin ser
indispensables necesarios para la duracion y manuten-
cion de ellos quieros se absten y comprehenda en
el numero de los en quienes se haga el Servicio por
Sex m^o y annuo pasaven de todo gastos y menues
Causa el ynteres que resulta de las expensas de fabri-
car y Cauanas y Cauencanas y que al mismo tiempo no
sean en lo para Servicio del Servicio.

64.
Los mozos de Casa abvenna que se entiendo los que
tienen labranza propia o la sembrar por dha. orden
daminos se busquen del Servicio mineras se queda
hacen de los demas Mozos Solucos y se consideraran
Vecinos que deuen concurrir al abastamiento
con los Casados.

[Signature]

Mando que para elemplazo de los Soldados Melindanes
no se admita al que el Vieo Sudo tomado por Baza
mundo ó mal entenciendo impuedan las justicias de
brazo á brazo, pues deus lex est al quien toca la
Sucesion ó quencia enure los años para el Servicio de
sus Excepciones en la vida de guerra

63.
Los Conueudados de Mexico no procedan conueud
las justicias de los Pueblos sobre Exempcion que pueren
dan ayuntamientos de sus juzgados y otras instancias val
deguian con el Jefe de Capitan del Resimento y el no
declarase ayuntado á la Capitanía que se hubiere
admitido según las Exempciones que se haian conue
dido Recusacion de suam, am habiéndose así las Com
petencias mudas q'apromos que se ocasionan facil
mente q' molestan los Pueblos

64.
Para Casarse en el Soldado Melindano devesa dar memo
rial por mano de su Capitan al Coronel Comandante
de su del Resimento y el Capitan y firmados de el
con suya insula de buena opinion y que pueda man
tenerse en su casa en las ocasiones de emplearse en
Resimento para que con estas circunstancias el
Coronel conceda la licencia y el que Dios Alla se casar
no sera tenido por el Vnno de la Compañia conueud

Este es de aquel día y tiempo que debe de servir y para
obtener la licencia que se pide que conzaca la de demandada

65

1.ª
Se casen los Capitanes y Cabos que
se hallan en las mismas Compañías y Compañías
y que sea con mujeres que puedan estar
en los pueblos durante la ausencia de los mismos
y los que se casen de otros sin la aprobación y
licencia del Coronel. Se le declinara por un año
por dos años en unas de las Plazas o Castillas del

66

1.ª
Los oficiales que hubieren de Casar Solicitaran
Licencia para los mismos medios y los Cora-
neles informaran sus memoriales que pararon a la
inspección general por quien se conceda la resolución
pues se le concedieren de otras causas separadamente
con ellos lo prebendo por los oficiales del Ejército

67

Respecto a que en la formación de la formación
de Millicias no se debe, que los oficiales Suspendidos
y Soldados quando traxerán de otras plazas
se les den licencias para que los Capitanes y Gene-
rales Comandantes Generales y Gobernadores las



tomaran de las justicias de los Pueblos des de haber
en hazer sus marchas los que les daran sus co
no m^o enuenen alguno y les se abran. A la d^a pa
rase donde se ha nueva convenien^a Capitan^o gen^l
Comandante gen^l Governador y Consejo de
que respondiendo a que hebanen los de el Suo d^o de
ultima forma para que por d^olo medio no se les
pues de los atornamientos que se recibieren en tal
marchas m^o se les obligue a darlo ninguno para
tomar sus pasaportes pues por que hebanen
de la forma la pasada, mando de les d^o de el Rey
las ordenanzas gen^l de los d^o de el Rey

64.
Las justicias de qualquiera Pueblo a quien es lo
oficial de elos d^o de el Rey enveñados de elos
de sus justicias de los d^o de el Rey en las causas
les y franquencian para conducirlos de un Pueblo a otro
las justicias que necesaren y pudiesen auxiliarse de los
de se d^o de el Rey para la seguridad y custodia de los
Pueblos y quando suzeda que elos no tengan bienes
de que alimentarse les d^o de el Rey las justicias

En la forma y de las especies que lo hizieren con los
Reyes que se apachenden en los años de once y de
63.

Para que no ocurra duda en las prendas que detienen
el Verhuano que han de cobrar los Pueblos para suspen-
tos, Casos, Tamboros, y Soldados, se precie que son todas
las Comprehendidas en el asiento que es al fin de esta
Comercion de Precios.

60.
Experimentandose que lo supacio de los Pueblos de tal
formacion de las Companias en algunas Prouincias
proximas a los Soldados no puedan concurrir en un
dia a las Capitales y que con seruandose el Verhuano y
armamento en ellas se detaxada la carga sin el a-
dorno sual pudiendo cuidarse uno y otro con mas co-
modidad, por Companias que conato de del mismo
Como precie el Capitulo 23 de la ordenanza man, que
todo Soldado se reciba desde la Samblea para especies
generales a qualquiera otra marcha que sea el mismo
al Pueblo de su domicilio con todo Verhuano y armamento
Conduciendo los oficiales de las Companias a los Solda-
dos de ellas a las sus Casas para entregar a las Juris-
dicas de los Pueblos el Verhuano y armamento con
que fueren y de charge las prendas de uno y otro
que faltaren por conuincidas o perdidas.



22.
El Oficial que hubiere la entrega dejenue, fortuano y
armamentos tomara Recibo de las fortunas por todo
lo entregado y le Removira al Sargento mayor del
simiento que ha de tener Recibo de lo que queda en
cada Pueblo y Soluzion que sin dilazion se Remplaze
lo que faltare

23.
Respecto de que formados estos Resimientos sera el
cargo que para las providencias de su establecimiento
tubieron los Capitanes gen, y Comandantes gen, por
los Capitanes D. Jo. y D. de la ordenanza de m. Real
que desde el dia que se curasen las formas de su
mera Sanblea y la se curasen los que auro lo hubieren
de enuendran los Pueblos y los ofozales en lo perteneciente
entre a este Servicio con los Correspondes ofozales de
los Capitanes de los Resimientos y que sus Curas los
hagan Diagonalmente por mano del Regedor gen,
y otros Cueros por quien entendedan las Motivaciones
y deuenido Continuar las Ciudades y Pueblos como
tengo mandado en hazer las Provisiones de los empleos
que vacaren adozigon de los ofozales delganados
los Removiran en derecho al Regedor gen,

23.
En Resimientos han de hazer sus Exerzios

Generales de las Indias, mis Comandos de de d. d. d.
de la formación de cada uno y para las Comandancias
no se depare dexar mas diligencias que la de asistir los
Coronels o Comandantes de los Jueros de las Capitanías
con la anticipacion correspondiente para que expedian
sus cédulas de la justicia que corresponden a los delos
de Justicia y armamento Respondiendo los Reales que
hubieren dados para restarlos al Plebeyano la suya
y en las Indias donde estoviere Capitanes generales
o Comandantes generales les harian los Coronel
los los dhas Señaladas para las Asambleas por lo tuvier
aen que pudiesen y otros no la suspendan ni se la
ran sin parascular dadas mis Omasus Especial
que me daran para

da.
Para que en las Asambleas no aia Plebeyo de d. d. d.
los Interdentes y Subinterdentes Dadas sus Pro
videncias a que sin otra orden de los Capitanes
les querran al Caudal para la Sacrosancta de las y para
Como pudiese la Ordenanza y por los dhas que aca
Colgado Correspondiente

ds.
Los Comandantes de Guerra o se haren en sus
Reales que en general lo que dice la Ordenanza



la persona el Coronel ó Comandante del Regimiento
de su gobierno el Sr. D. Juan de Guzman de
la Plaza ó el Comandante de la frontera y por
ella de Chiapa el Comisario lo Comisario se en el
orden para que se de a una de las almas de cada
descuentos de las tasas a las Campanas.

27.
Como al Mandate los Regimientos desde la quinquena
de su frontera a su Provincia debe contribuir
dele el Pie, y por a los Soldados y la paga a los oficia
les a la los dias que puedan emplear en el servicio
vicio Cada uno a su dormitorio si subieren la orden
de marchas de que de los Regimientos los dias que se gana
ren en ella del siguiente mes se les libranan souas
el Estado del año.

28.
Han de dar a los Casos y el modo en que se ha de
conceder licencia a los Soldados y oficiales de los
Regimientos y por el tiempo que usaren de ella mand
do se les considere en las Regimientos como presentes
para lo que tambien se dara al Comisario Notario
firmada del Sargento mayor ó ayudante y del
Coronel ó Comandante del Regimiento con Voto
y Voto del Governador.

que se fuere mandado y Rindra las dhas Regias de
todos en el oficio de mai grado que hubiere que
dado en la Provincia operando de la formacion
con la particular Eximial por que vna á ofensa
los y soldados que no hubieren salido á guerra en
tendiendo dose vna y otra para las Competencias de
jurisdiccion con las justicias Eclesiasticas y Seculares con
el mismo Consejo de guerra por medio de su fiscal
en todo lo concerniente y jurisdiccion, con declaracion
que de las causas Civiles y Criminales de los
mismos Coronels operacion que exercieren la res-
puesta jurisdiccion de Consejo y Audiencia ge-
neral, respectivamente de guerra de los Reinos y Provin-
cias en que se comprehenden los Diferentes y Signi-
ficados para la formacion de los Resguardos
con apelacion al Consejo de guerra Owen enuen-
dado que quando el todo operare de qualquiera
de los Resguardos marche á guerra en qual-
quiera ó Campaña se ha de ó guerra lo mismo que
queda expresado en todos los Casos forenses
pero siempre que enuen en plaza ó campo con
compañias con otras tropas quedaran las dhas



Mérida Cap. 21 Reglamentos y Ordenanzas del 2
de Mayo

82.

Ordenando que las personas de las antiguas milicias
sean prevenidas en el gozo del fuero militar Declarado
así que únicamente deuen gozar los individuos
de los Reglamentos de Mérida mandado formar
por la Ordenanza de Jaén y Oros de Henares
de mill setecientos y Jaén y quatro de los
Parámetros que se conceden por los Capítulos 25. 26.
y 27 de ella quedando excluidos del gozo todos los
oficiales y Soldados de las milicias antiguas
que no se sean incluidos en los Reglamentos
por que siendo danos los que por sus ocupacio-
nes y empleos no se les apasque para continuar
el Servicio en los Reglamentos sea multiplicada
la Excepcion y privilegio de los que se manubriaren
con ellos habiendo sido en el Servicio y por
con siguiente el motivo de su Excepcion

83.

Las Compañías de Infantería de la antigua milicia
de la Colla del Reino de Granada las del



84.
Sentencias de Badajoz y Alcantara y los Resfimen-
tos de las de Cadix. Conseruaron en la misma
forma que a ella aqui sin que se les alteren las
Nofas de su Hablaximientos ni Jurase con ella
en cosa alguna

85.
Los Resfimenos de Militarias formados por la da-
denancia de Sacinca y Uno de Venca de mill
Seuexenros y Sacinca y quaxos deuen Conside-
rarse y Sacarise como Cuerpo de infanteria
Entendiendose enre si para la antiguedad por
la que aqui se de clara y quando Conseruau con
los demas de infanteria del Exerxos tendriendose
la preferencia y antiguedad aun que su formacion
se aytolexon ala de los de la milizia, y mando de
los Oficiales lo preuenido en el Capitulo 23. de la
Ley de Ordenancia

86.
Por auoluzion de Venue y Dies de Octubre
de mill Seuexenros y Sacinca y Lince emanda-
do que de los individuos de los Resfimenos



Meluzias que murieron en los hospitales de Prouincias
de España no se acuerda ahora ni en tiempo alguno
recompensa por el de sueldo de los Soldados que
murieron en los hospitales segun lo practican con
los demas cuerpos recomendole que tenga guard
uiculas curadas lo que se acuerda a la Compaña
de quien fuere el Soldado segun el Regl^o que
consuere por la Leyada y siendo esto lo que a
de acordarse con los Soldados solamente quando
los Regl^{os} se acuerden, mando que en todos ellos
se admitan en los hospitales Regl^{os} de los Pueblos
de los Suspendidos, Casos, y Dambros, que informaron
y que en ellos se les atiendan y cure recomendole
a beneficio del Hospital, lo correspondiente de sus
sueldos como se practica en los del España —

86.

Quedando previendo lo muy importante de este
establecimiento de Meluzias y las cosas para la
mayor equidad de los Pueblos en separacion y no
pudiendo conseguirse esta sin de otras habues
con que se introduzieron nuevas conseruaciones
parte de, admitiendo los las parciales y Comu

lando prozeis y juicios que Confunden los hechos, y Casos,
San, Constaado Dispensado ducodhas en los puebls
mando Sea atienda con la maior aplicacion por los
yucenderres Coraxedores y juizes que en el Soario
de claxacion, de Penziones Conservacion del fuero
y uodo lo que mas en el Sea unido No se admira
Lecozion in Recurso Judicial oiendo alas paxues
y dexiendo en juicio verbal, con arreglo alas dades
nanzas y en conocimiento de lo que el Manfazel abe
niquas en cada Pueblo y que quando parezca neces
sario y Conbimenne admira informacion Ooura
deligencia Judicial labagan de oficio las jurazias
Sin que por ellas in por los Ebs, anue quenes se atua
de se dexuyan alas paxues Derechos aun lo mas denud
si Con moxua alguno in menos se despachen juizes
de Comision multiples in apaxemos Sin expaxa da
den ma hazien dote los Recursos anue el gouernad
dor yucen denue o Coraxedor de la Prouincia o
paxuedo, pero si daterca de juere con soldado y abita
do Se honari al Coronel o Comandante del Reser
uado y mando que el juez o Ebs, que Conaxabime
aer alo aquo expaxado luego que se dexifiquen de
Saquen por la primera vez Licitudados de multa



Explicados á la Capital del Reyno para los
partes que Causaren las Adambles y por la
Segunda Serán Condenados á dos años de Reclusión
con remuneración de Costas á las partes en uno y otro

Caso

Por resolución de Dios y nueve de Julio de mill seiscientos
y ochenta y quatro Sexagesimo la forma es que á
ganarse el Cumplase á los Despachos de los Oficiales de
Archivos y tomar las Contadurias la Nación de Castilla
Respecto á las dhas. Contadurias Capitanes y
Generales Comandantes Generales Intendentes y que
haciendo Subdela lo Suos para Indicar dudas de cla
ro sea en la forma siguiente de Badajoz y de Avila que
sepan en la Intendencia de Sevilla el Cumplase el Ca
pitán General y Donada la Nación la Contaduria
principal del Reyno para las Linas de Sevilla, Cádiz
Carmena, Jerez y Oubla, y para el Cumplase el Ca
pitán General de Andalucía y Donada la Nación la
Contaduria principal del Reyno

Para los dos de el Reino de Cordova y se nombra
Cordova y Yafanese y para el Cumplase el Comar

Para el de Caxabua y nombrar la Razon la Comandancia e
su Superintendencia.

Para el de ²²defensa, pondra el Cumplimiento el Comisario
y nombrar la Razon la Comandancia

Para los Señores de el Reino de Granada, pondra el Comisario
de el Capitan general de la Costa de Granada, y po-
nara la Razon respectivamente la Comandancia de
las Superintendencias en las dhas Ciudades Capitales
de ellas; y por lo que toca al de Alpujarra la Comandancia
de Rentas Reales de este Partido

Para el de Navarra pondra el Cumplimiento el Capitan
General de Valencia y nombrar la Comandancia Prin-
cipal de este Reyno

Para la de Sicilia el de Cerdeña el de Braganca el de Palen-
cia el de Leon, el de ~~Castilla~~ de Oviedo, pondra el Cumplimiento
Comisarios de las dhas Ciudades y nombrar la
Razon las Comandancias de Superintendencias

Para el de Segura pondra el Cumplimiento los Altes de
Castilla y nombrar la Razon la Comandancia de
Rentas Reales

Para el de Asturias Oviedo, y el de Orense, pondra el



Nombres } Deudas } Escala } =

... de los
 ... de sus N.
 ... de mil
 ... de sus nombres
 ...

Jaca	Azul	1
Baños	Encarnado	2
Sevilla	Encarnado	3
Burgos	Encarnado	4
Lugo	Amarillo	5
Ganada	Verde	6
Leon	Verde	7
Viedo	Azul	8
Ciudad	Verde	9
Muniz	Encarnado	10
Jauvillo	Azul	11
Seix	Encarnado	12
Carmona	Verde	13
Huelva	Amarillo	14
Alcazar	Azul	15
Zuñiga	Encarnado	16
Salamanca	Verde	17
Logroño	Verde	18
Siguencia	Amarillo	19
Pons	Azul	20
Boña	Azul	21

Noviembre 2 Diciembre 2 Enero 3

Santander	Amarillo	22
Jaense	Amarillo	23
Santiago	Encarnado	24
Ponaveveda	Azul	25
Juy	Encarnado	26
Benanzo	Beade	27
Anuequera	Encarnado	28
Malaga	Beade	29
Guaduz	Amarillo	30
Ronda	Amarillo	31
Alpujarra	Azul	32
Bustanue	Amarillo	33

83.

Para que los Remplazos del Verdun se ejecuten de Calidad apronada por el Excmo. General de los Cuerpos que á los Pueblos Consta el Valor que han de apronarse por cada guerra los Suspendidos mas no se embaracen ni quiebren con mas que en la precisizon del impoer de guerra y satisfazion de ellos y que los se pongan á el primer año de guerra abien

aprouen en suencia que con fhas del Reinar q uno
 de Henrico de Teano hno D. Martin Lopez de
 Sedano Jefe de Madrid. Obisandose aprouen todo
 lo que se hiziere en los Reinos de Su
 Magestad la Comision de los generos y paxacion de ca
 uales de los parages donde se hallaren los generos
 siguientes

Reinos de Indias 1593

Por una Casaca de Pano Blanco Ceinuo quatuero con dos
 galones de Naica en la manga y no ancho y oca en
 el goño de cinco y quinientos y cinco an, 155

Por una Chupa de Pano de color azul, verde, o amarillo,
 Ceinuo quatuero y cinco an de velludo 156

Por un par de Calzones de Pano, y qual a el 2
 de Casaca y de Pano de velludo 157

Reinos de Sotavento

Por una Casaca de Pano Blanco Ceinuo de cinco
 y cinco an, 158

Por una Chupa de Pano azul, verde, o amarillo,
 de la misma calidad que el de la Casaca que
 es de ocho an, 159

Por un par de Calzones de Pano blanco de qual
 bondad que el de la Casaca y de Pano de velludo 160

Reinos de Sotavento



Por una Casaca de Paño Ceñudo y dorado
El Color de la anilla del Espinaca que se
pueda guarnecer con franja y meda-
da segun la ultima moda y ochenta Rea-
les de oro

Por una Chupa de Paño blanco Ceñudo dorado
guarnecida con ribetes de Color con el pondi-
do de cinquenta y quatro anillos de oro

Por un par de Calzones de paño de Color y Cal-
dad del de la Casaca de Ceñudo y de oro

Por cada Casaca y Chupa que pidan de Color
Encarnado con orna de seda de paño por
la Casaca seis anillos y para Chupa tres anillos
de lo que se ha considerado en las de seda Color
Una Camisa de Lorenzana y Corbaca de
Vocadillo en diez y seis anillos de oro

Por un Sombrero con galoncillo de raso nuevo
y diez y siete anillos de oro

Por un par de Zapatos de raso nuevo y diez y siete
anillos de oro

Por un par de medias de Color ocho anillos y diez
y siete anillos de oro

Por un fauco de Aladern de seda guarnecido
en branza seis anillos y diez y siete anillos de oro

Menajes del p[ro]p[ri]o } Por una Botia granadera de baguena de moraga } R. 12 m[er]c[ado]
nadales } tra diei quatuor ag. de Seltion } Do 15.

Por una Vaquina con sus p[er]tencencias de que el d[omi]no
de la manga del Coto de la diuina aguar
cion por las Costuras de galon blanco de Seltion
y Corta de lo mismo Lengua de... Do 50-

Por un Sable, de cinco p[er]tes de... Do 32-
por una de chaqueta de... Do 8-

En esta conformidad quisiera se guarde
que avisando los Señores mayores de
paciado en Mantos de seda de... lo que
deseasen para que lo nombrase a los ganados

donde se hallasen las afirmaciones
30.
que el Rey ha del animar, que como queda
paciencia a de dex de guerra de los pueblos
sacifarian que cada uno de los Señores
nadales de Seltion y por cada baronera de
nadales de Seltion de... las Sertanas
maiores que con la Paciencia posible se
de... las afirmaciones de animar
que se hacen, haciendo Compras de las
fabucas de... (firmen...) de...
de... de la calidad del que tiene de
de... por lo que toca a las personas



Separada que se acordaron componer cartas, el
nuevo no pudiendo darie Regia fisa sobre la impiedad
de Eloma. lo que fuere Notar en las Capitanías y
Señalare con los números para no dudar de los pueblos
mas ni menos que lo que Colare

Que
Luceando que Encador mis Reinos y Cortes de España de
tenga paciencia lo pidiendo, fuere al menos, para El
Servicio mayor, que con esta adición se cumplieron
la ordenanza de Indias y uno de Henos, de mill seces
cientos y cincuenta y quatro, a donde no se tubiere im
bido la de claracion de Dies y Siete, de Marzo de otro,
año para la mas facil practica, de la ordenanza, y la
instruccion de Dies y ocho, de Marzo de mill secesien
tos y cincuenta y cinco, para los Sanferron mayores de
Milicias que de mi ordenamiento el Príncipe de Asturias,
Anson, tino y posesion general de Ellos Capitanes y
queto de Chambo y pidiendo, en una forma tengate
fuerza de ordenanza, como así mismo lo pidiendo
y que en adelante se prohibiere algunas Capitanías
que por su situacion y locum tenentia se acordaron
de las Regias, que no combieren al general del Reino
de Milicias; por tanto mando a todos mis
Consejos Chancillerías Audiencias y demás tribunales
de Justicia Capitanes, Capitanes generales



Comandantes Generales Rehenues Generales D^{no}
 tares Generales de Infanteria y Cavalleria y
 nes de sus tropas a los Governadores y intendentes Co
 mitados y aduocados de guerra, y otros de
 de guerra Correspondientes a los mayores y justicias y a
 las demas personas a quienes se toca el Cumplim^{to},
 de lo mandado, en esta adición se ha de tener y traer
 paciencia, obediencia y sujecion en la forma que
 queda pactada, sin usurpacion alguna pues a
 mi voluntad, y este es el mandado Despachado en
 presente firmado de mi Rey, mano sellada, con el sell
 Secreto y Reservada del, y firmado de Secretario de
 de, y del despacho, dada en el Pardo a 10 de Mayo
 de 1562, de mill e seiscientos e quarenta e seis años
 Rey D^{no} J^{no} P^{no} I^{no}

de claridad de algunos
 ganados y a los
 para el gobierno
 de la obediencia
 de guerra y otros
 de guerra de
 que, año de 1562
 am, publican de
 la forma de
 en el mes de
 militar en las
 unidas de
 1562 -

Luzana de Navarra y otros de la serue en los Pueblos de
 a los años en el Estado de Navarra y Cavalleria
 el numero de 1562, que voluntariamente se envia a
 de guerra en las Campanas pues de esta serue y no
 otra quien se llama, se ofrece con los quozos y
 alguna y luego se da, al Navarra, para el total
 del numero que correspondiere a cada poblacion
 presentando, los mozos de guerra en quienes concuerda

4.
Que el Humero de los Caracac Suspendidos que Correspond
de cada Resguardo de los Siete tamborales y el
tambor mayor de aumento al de los Serecion
tos de Años que Señala la Ordenanza y se debe
colgar igualmente por la provincia

5.
Que el Vestuario a de Ser general, de Pano blanco
de igual calidad Casaca Calzon y Chupa y Suel
tas de la Casaca de Correspondencia Pano y del color
que Señalare cada Provincia de los quince

6.
Las Indias de los tamborales han de Ser la casaca
de pano de color de las bueltas de las de los
Soldados en cada Resguardo, Chupa buelta y cal
zon de Pano blanco con franjas las Casacas y las
punta Casaca guarnecidos Segun prescribe en cada
provincia

7.
Que a de haver tres banderas en cada Resguardo
de tafetan ffranco la Coroneta con el Escudo
de Armas Reales en la ceneno las de las dos cord
la Cruz de Borgoña y en las quatro remates de las

Caus podran tener los Escudos de las Armas de la Pa-
umaria y el acortado del nombre de ella en lo alto de cada
de cada una tendida de ancho de la bandera con arbol
de once pies de alto incluso Mcausa y mocharra

8.
Que los Escudos de los Sargentes sean de igual
calidad que los de los Soldados con un borde y un galon
unido en la manga del ancho el galon de tres de los gal-
manga de los Cauos con solo un borde el Cauo como el
de los Sargentes de plaza como se helo en un
los Douones de lo general del Berthuanos quehan de
Ser de Plata o de Oro

9.
Que los Berthanos de Sargentes y Cauos se les entienda
alos mismos desde la primera vez que se vea el
Resplandor pero no podran usar de ellas que en los
que se formare el Resplandor en los que Sargentes y Cau-
os se emplearen en las acciones del todo o parte de
sus Campanas o hallandose empleados por sus Oficiales
en guardia o Comision

10.
Que el Sargente Cauo o Tambor que mudare, o usare
de licencia abra de entregar el vestido educapuan
para que sirva a el que entrare en Su Plaza



11.

Todos los gastos de la Retirada de los tambores las Carabos
que deuen tener en las Banderas y todos los que se piden
uenen para el Reclutamiento se considere por cada Presun-
ta con el costo que tubiere lo general del Exer-
cicio

Adole que comprenden en los Capítulos de Indulgencias
deuen por las Presunzas y Oficiales de los Regimientos
de Milicias para su parracion y Servicio de la
Dica y Saca de Marra de mill Seruicio y Dama
y quatro de Joseph, Anonim, Tines

Incluso para los
Seruicio mayor
de Milicias en la
guerra formada
y para el estable-
cimiento de los
Regim.

1.

Quo que se entaquen los Despachos de los Oficiales Militares
su antigüedad en los Regimientos, grados y por lo que no ayan
seau de haran que con aprobación del Coronel y de
este Coronel se Rubricen impase de Conuenciones de
Seruicio segun Salidas formara la Escala por lo que deuen
ran azer el Seruicio

2.

En suuandose lasense de la da para las Compañias
de Milicia y Monzera la calidad, de Ma Reuando
todos los que hallare con a chaque haútuas Cada
Curso de Saca ó mayor Edad segun ordenada
y todos los que no lleguen a Dica y ocho años quando

Los niños no quitan de Provincia Obombato y de la
provincia de Apurimac y de las Venecias para el sea
unido que aunque en el Capitulo 13 de la ordenanza
de vacancia y uno de febrero de mill seiscientos
y ochenta y quatro se prohibe no admitir sino
de veinte años cumplidos su Magestad por resolu-
cion de don de Agallo de mill seiscientos y ochenta
y quatro á de adelante, se comprehendan en los ámba
menores de edad de diez y ocho años

3.
No sera de su imperio el que sea uno soltero que
No por ahora deuen de darse á la de las justicias
pero quando se tratare de reemplazar alguno preber
en el Capitan Vespital que lo áia de admitir uno
lo ofrezca de casado sin que con esto no aucto sol-
tero y dones en el Pueblo donde se saque

4.
Hecha la Recopilacion y aprobacion haia que se nose en las
Villas principales de la Conuaduxia de la Provincia
todo lo que hubiere y notado á alvramenno de qual
de su Reconocimiento para que con este y separado
los autos correspondientes al Replazo soluzando
que esto se ofrezca luego segun la Resolucion de
su Magestad de Caraxe de febrero de este año



5.
Fendra buido el Libro para el pto de Vista del Regim.
Compañia por Compañia y en la Cauza de cada
una los lugares de que se componen y los Soldados
que cada uno da para el numero de la Compañia.

6.
Empozaran los desuenos con los delts oficiales
topucando nombres edad, patria sus empleos (Cero
Viecos ánces) y los Servicios que hubieron con el Rey.

7.
De Servicios que diere á la vida el numero de
Soldados bendran sus ánces confilaciones y para
la Regularidad que proceden en las Ordenanzas gene-
rales y Separadas en los Reysmenos del Exer-
cicio.

8.
El Libro sera desfolio y en cada folio no searan mas
de unos que las amedia esten para desfoliar
á las anotaciones que se deuean hacer Despues.

9.
Quando sean tomados el cumplase en sus Despachos
los oficiales tomaran la orden del Coronel ó Quem-
brado Coronel para que se forme el Reysmenos y

Se ágan Reconocer y poner en posesion de sus Em-
pleos dándosele al Coronel o Thesaurero Coronel
Suspendido mayor y Auxiliante á la Cauera del Re-
fuerzo y á los Oficiales á las de sus Compañías
pero quando Schallanen formados los Refuerzos
los Oficiales que entraren á Reemplazar las vacan-
tes solo se dara á Reconocer por auto en orden
general al Refuerzo y se pondran en posesion
de su Compañía la primera vez que ésta se quie-
re para el servicio.

10.
Para quando el Refuerzo quierda tener en Veracruz
hara que todos los Oficiales se hallen con Uniformes
quedan de ser según ordenanza sin permitidos
tra de distincion de la del Soldado, que las de las dadas
gonas á los hombres según fueren el Bataillon

11.
Todos los Oficiales tendran sus Dispensaciones de que
deverán proveerse y los Suspendidos á la vuelta
Uniformes que costaran las Provincias como ésto
previene, en la implecion de Diciembre y Enero de
Marzo de mill Setecientos y treinta y quatro.

12.
Los que se águen en Camas de cadenas
deverán participar sus indultos con papeles



que Conto por necesidad, los gozes de tales en
la Provincia lo que se ha de expresar en su tiempo
Conceda Exoneracion y otros amos de ser
travados como quisiere la Ordenanza que dan
y deuan traer para mayor utilidad un conde
al hombre de calidad que fueren los dragones de
los oficiales.

13.

Para los Suspendidos y Cauos que faltaron por aca
numero completo al tiempo de la formacion de
Referencias Combiene por ahora Remplazar los de
los naturales que ayan servido sean apcos y de
Experiencia que voluntariamente entraren en el
servicio de los que faltaron Combiene
Trancunanzas formara el Mariscal que aprobada
del Coronel Thomeu Coronel en sus ausencias
nombrara al Expector Escribano los Suspendidos y
Cauos de cada uno afin que por los que
faltaron y nombrare separaran los amos con
aspondientes alos que condenados o Concesiones por
que se les formen sus aduenas y active el goze
de sueldo, y de los que se emplearon para Suspendidos

y Causas de tuberculos comprendidos en el Articulo 10.
de los que los no obviara esta Direccion para tomar
las que se requirieren para su ejercicio pero se
especifica en la Relacion por si fuere menester
que se cumplase supliera por el Pueblo a quien
pertenezcan conforme a la citada Resolucion
de Catorce de febrero

10.
Quiso que se separasen las Compañias de los indios
bleas que se van señalando para la primera forma
cion y se acuerden a las Casas de Soldados honros
El Reconocimiento de todos los Pueblos que concuer
den con las leyes, y separadamente de los que com
ponen cada Compañia para ver si se han de
reunir en Comproportion en lo mas Proximo y a la
mayor comodidad de su servicio para los efectos
y separaciones que se han de hacer que conduzca
a la mayor facilidad de la union de la guerra
lo que se acuerde al Consejo para que se lo acuerde
al que se acuerde a la Real Causa de Pausa de
los Pueblos donde se hubiere de hacer novedad

15.
Ala Real Comandancia de las Compañias en dos años

Darles y todos los oficiales de las Compañías
de los cada uno en el término que se conuega de
y cumpliendo la dña y como tal. Reconozca el
de uno del de los de las Compañías, adigna
ya la residencia de las penas y Causas para que
queden a Distancia de Concurrir cada San
jento con quinientos Nombres Seguros o con
menos segun el País supliendo a lo que no alcan
zaren los Sanjentos con los Causas de Mayor
confianza y con los oficiales Subalternos porra
el fecho que se pusa la ordenanza al Capitulo
D.

N.
Solucion de las dudas Causas de Sanja
de la quacendencia de las Declaraciones de
Sanja o Ordenes que sean comunicadas desde la
publicacion de la ordenanza que deuen ser
Registradas con ellas, y la inestacion y lo demas
que fueren puenientes para su inestacion y San
ja.

N.
Maneamiento de el Ofimero de los Indias
de los Cuidados de que los Subalternos Sanja

Generales del Exército para que se vean que
excediendo en ellas Especialmente en lo que se
puediere para el Servicio de guerra y en
los Ordenes generales y lo mismo Deuran hacer
los Suspendidos para imponer á los Soldados
en lo que es de obligación quando quedaren
hallarse Empleados

21.
Siempre que el Exército tuviere Orden para
Marchar de una Provincia á otra ó enviarse á
Servir de guarnición en alguna Plaza para que
así en la Marcha como en guarnición se debiere
que puntualmente lo practique, en las Ordenes
para las tropas del Exército con reflexión
á que en estos Campos el Sumo Caudillo del
Exército mayor y Alcaides y Suspendidos á
ser los que para sustentando á los Oficiales
y Soldados y en el Exército y que no se deurea con
por el gozo de ellos sino con la aduercencia
y mucha exatitud en la obediencia
de las Ordenes que el Exército y la

Licencia en Dignidad para introducir la re-
formacion de la Disciplina y mantenimien-
to y suantia

22.

Los referidos Conaximaron no se podria por
mucha licencia para ausentarse por termino
limitado, por ninguno de los oficiales que por
el Coronel o Comandante que fuere aprobada
del Governador de la Plaza segun y en lo con-
tinuo queda practica en las demas tropas
y en las que asi se dieren haurya de anotar
el Sargento mayor y Aludante, para soluzion
de su licencia en cumpliendo el termino

23.

Quando el referido quieros Indu Proxim
no se embarazara al Soldado Militar
el uso de sus propios jornal o sueldo y lo que
se hallaren fuera de sus casas de los empleados
quando sea tiempo de suer las Compañias
para exercicio se dexara informar por los
Capitanes el Sargento mayor y Coronel del
mismo con que se hallaren ausentes



todos los que lo están sin solución quede cumplida
condición.

24.

Quando el Refrimento tenga orden de Marchar
a dexar la guarnición si fuere numero considerable
de los de las ausencias con otros que mueren
de los Soldados mayores por relación de los
que tienen sus nombres y lugares al Coronel
para que ydan se cumplaren con otros del
mismo lugar quedaran en su número.

25.

Se llegare a Comprovar que algunos Soldados
de uno de los Regimientos de Soldados de las
partes de los Españoles regularmente a los genera-
les del Refrimento por enfermedad o ocupación de
enfermedad o ausencia se ha ammorado con todo cu-
rrodo si hubiere auido Colcho de mueras para
el desmorte general caso se paxiera el Refrimento
de uno y de otra parte de la guerra son que
quedan a los algunos sacados de los mueros que
son quedaban de los de los mueros tal y tal
desmorte de demerita y de la Combrone sean Carros



gados: Exemplarmente gozo de el morris de desonra
de la falua de doctado puchere In tolerancia
y amor de el Sarseno o caus se repaendera
por el Sarseno menor y en la observancia de
esto se haze particular Encargo

26.

Los que gozan de los Dismenues Como son
Jenu mayor Audante Sarsenos. Caus tam
deus y los ofiziales que tubieron en el top
referencias los que pararon con agregacion
de las ombalidos se devora hazer el desq
de ocho mis, en Secudo no observase, lo que se
pasa el capitulo. Et de la ordenanza que
deue enenderse Incautamente por los Señal
dos que tienen Supae, y por los dias de el Espu
repro y marcha de; que asi como Declara
la misma ordenanza que en observando en los
referencias Inguamaron de campana Ouen
tener el Desqueno de los ocho mis, lo regular
que los que gozan sin Incaum; el Sarseno menor
gan cambras

27.

Mientras Subsistan los referencias Incaum

Provincias sin tener presente no se debe
haber otro algun Decreto por alguna
Dicion con dicion ni otra que esto respecto
De Hea mandado que en las mismas incas
de las Provincias se sumaria en sus sueldos

24.

Como en la Junta de Ordenanza de Galicia
y uno de Henos de decaer en los y decaer
y quaten Señalan los decaer y decaer
mentos del nuevo establecimiento de Galicia
Segun lo que debe formar cada uno de los
una y que para uno solo concurre Dicion
Provincias decaer de Magistad, en Decaer
por Resolucion en Dcaer y decaer decaer
los Homos que decaer dan los decaer
tos Segun la Dicion que decaer en los
decaer a conforme decaer decaer en
las Provincias que concurren uno y es como
se sigue

El nombre

Los decaer decaer Badajoz
Los decaer decaer Javallo

De España de las Indias	Hombres
De Córdoba de Sevilla	Sevilla
Los dos de Córdoba	Sevilla
	Córdoba
De Armeringen de León	León
	Sevilla
Los dos del Reino de Granada	Córdoba
	León
De el Reino de Murcia	Granada
De Soua y Agueda	Malaga
De Logroño y Sancho Domingo	León
De la Cañada	Albacete
	Guadalupe
De Burgos y Aranda	Albacete
	Murcia
De Sigüenza	Soua
De Plasencia y San Pedro	Logroño
De Zamora y Toro	Burgos
De Salamanca	Salamanca
	León
De el Reino de León	León
	Salamanca
De el principado de Asturias	León
	Alvaredo
	Salamanca
Los dos de el Reino de Galicia	Comarca de Orense
	Burgos
De San Quatro Villas de la Collada de León	León
	Salamanca
	León



y otros Escriuano de las Armas a Resuero Salmao
que generalm^{te} se haan Camisas Corruas que
ta^l y mochetas con lo demas de el menaje de el
Soldado, segun y como se da a los Refrimeros
del Escriuio y que auo granaderos en los Refrimeros
de Asturias que entendi^{do} que no tendran
Compañias de granaderos. Estos Refrimeros
pero se nombraran en cada una de las ciudades
quince granaderos de la genaa mas robusta
buena Digi^o y soue sabienue valle. En quanto
seguera mozo^l libaes y los que voluntariamente
pueden dixer sea de este numero los que en
las rebu^las formaran Despues de lo cauf
y en las rebu^las del Pu de las Compañias y en
las Camarates de la Prouincia se notara desp
de el dia que se les de clare la Plaza de alep
granaderos en los Escriuios y siempre que formen
los Refrimeros para guerra de expresion o que
los ara deues el Capitan general o Comandante
general de la prouincia formaran se g^o



camence á la Orden de los Regimientos En en tal
forma y forma que lo hacen las Compañías de
granaderos del Regimiento como tambien en tales
Marchas que haviendo á los Regimientos de un
de sus Provincias quando salieron de ella á cuyo
fin los Coronales gozaron de la preferencia de
los oficiales del Regimiento para Capitanes
menores y Subalternos de granaderos los que aun
segundo y Consideren mas oportuno para que
pasando la preferencia por mi mano á las del Mag.
mande se les de sus Despachos para que los que
los hubieren Marchen siempre que se ofreciere
Mandando los granaderos á quienes se les
separara en la misma conformidad que á los
de la infanteria del Regimiento todas las veces
que el Regimiento este empleado en guerra
ó en Campaña fuera ó dentro de su Provincia
pero no habra esta Diferencia quando solo
se fueren á los ejercicios mandados hacer por
Ordenanzas que se oyes se les al. Alora
como á los demas de los Regimientos tales



Las dadas gubernaran para el respectivo numero
de granaderos de cada Comandancia las Veintiduenas
mas y Veintiduenas Cuos gastos con el de el aumento
Decimias conuadas quentas y mo chilas no se
hara por nucus Repartimientos de general
de las Prouincias Sino en las Capitales
y Cauernas de Parauidos agregados donde tengan
admiracion para lo que gozaran Veas de las facultades
quedadas mandado de las conuadas de la
Caridad de su impouer como lo de mas del
Vestuario todo lo qual manda Su Magestad
se observe puntualmente por los Capitanes
generales yuten de nubes Generales y demas personas
de quibus tocan San Defonso primero
de Agosto de mill seiscientos y dos años y cinco.

Don Joseph Parera

En quierda de la Cedula y adiciones a ella añadidas
con el original a quome Remiso que queda en mi ofiio y para
que se ponga en el Archivo del Pueblo donde se conserva en virtud
de orden que para ello ha venido el Sr. Martin de Ulan
Alcaide de la ciudad de Santiago Coronel de la Comandancia
de Capitan y Superintendente de Armas y con questa de
su Partido y Thesoreria de Miguel Holgado Corbacho
del Rey nro. mayor y propietario de su Armas de

En la villa de Badajoz de su Magestad de ella Rey y Príncipe Co
pía que signo y firmo en la Ciudad de Mexico a diez
y seis dias del mes de Diciembre de mill setecientos y
treinta y seis años

En testimonio de verdad

D. Miguel Holgado
D. Corvacho



Co
ev.
p
I

Para del sobre de cinco y quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

